



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00288-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01553-00

Obre dentro del expediente para todos los efectos pertinentes los documentos contentivos de la notificación de los demandados.

No obstante, se le pone de presente al extremo actor lo manifestado por el señor Pedro Pablo López Salcedo, mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020 para que se pronuncie al respecto. Por Secretaría, reenvíese el correo al demandante.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2017-01112-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado se notificó mediante curador ad litem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Por lo tanto, Secretaría, póngase de presente la anterior contestación al demandante mediante correo electrónico para los efectos pertinentes.

De otro lado, frente a la petición de la auxiliar de la justicia, se hace necesario apartarse de los efectos jurídicos del numeral 3º del auto de fecha 6 de febrero de 2020 (fl.65), en la medida que el cargo al que fue designada se debe ejecutar de forma gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Lo anterior, tal y como lo prevé el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno se procede a continuar con la etapa probatoria, en consecuencia, el Despacho resuelve tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. TESTIMONIAL: Se niega, por innecesaria, toda vez que con las pruebas que reposan en el expediente resulta suficiente para demostrar los hechos del litigio.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega, en el entendido que se notificó mediante curador ad litem.



4. PERCIA: Se niega, por cuanto el dictamen debió aportarse al momento de presentarse la demanda.

Finalmente, y dilucidado lo correspondiente frente a las pruebas solicitadas y teniendo en cuenta que no se evidencian más pruebas que hubieren de practicarse, el juzgado en cumplimiento del deber previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dictará sentencia anticipada.

En firme el presente proveído, retorne el expediente al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2016-01093-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se advierte que la liquidación aprobada mediante auto del 26 de septiembre de 2019 no corresponde a la realidad procesal, por lo tanto, se le imparte aprobación a la del crédito de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, en la medida que se ajusta a derecho y no fue objetada y no como allí se indicó.

Por otro lado, Secretaría, liquídense las costas procesales.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01919-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01919-00**

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar el certificado de existencia y representación legal del ejecutante, con una antelación no mayo de 30 días.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00596-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$990.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01775-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la notificación remitida al ejecutado quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

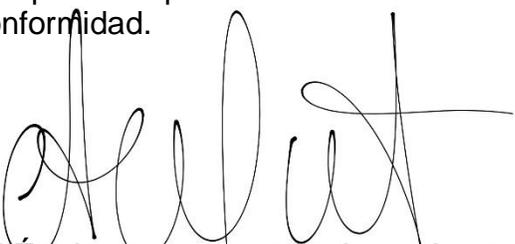
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01433-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$560.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01252-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$170.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01252-00

En atención a la solicitud que antecede y acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1356321 de propiedad del ejecutado, el Despacho, decreta su secuestro.

Para lo anterior, se señala la hora de las **8:30 a.m.**, del día **24** del mes **mayo** del año **2021**, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 68A No.94-24, apartamento 623 del Portal del Virrey de esta ciudad.

DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02108-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la notificación remitida al ejecutado quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'550.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02108-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio Eléctricas Pereira con matrícula mercantil No.18184013 de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01851-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, sírvase el actor allegar la certificación de la empresa de correo en donde demuestra la entrega efectiva de la notificación arriada.

De igual forma, alléguese las constancias de remisión del citatorio.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020**

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01893-00

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa DAC-44E, propiedad de la parte ejecutada.

Ahora bien, comoquiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaren a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo a ordenar su aprehensión, que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, deberá indicar los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$5'000.000 m/cte. Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien, tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que de manera prioritaria informe a este Despacho si ya se cuenta con una lista de parqueaderos autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01961-00

Conforme a las solicitudes de la parte actora, tenientes en requerir al pagador y a tener por notificado al ejecutado, de una revisión del expediente, se negaran las peticiones en la medida que mediante correo electrónico la Policía Nacional informó que éste se encuentra retirado de la institución según Resolución No.01922.

Por lo anterior, el actor proceda a intentar su notificación en la dirección allí reportada.

Finalmente, Secretaría, reenvíe el correo al demandante para lo aquí ordenado y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01848-00

En atención a la petición que antecede, la memorialista tenga en cuenta que el presente proceso fue rechazado mediante proveído del 23 de enero de 2020.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01679-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Divisorio
Rad. 11001-40-03-060-2019-01858-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado Argemiro Gil Torres mediante conducta concluyente.

Se reconoce personería jurídica al abogado German Ricardo Pulido como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos al demandado por intermedio de su apoderado a la dirección electrónica visible a folio 47. Contrólense los términos.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado y el diligenciamiento del oficio No.1783, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01771-00

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00953-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 6 de febrero de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01316-00

Encontrándose fenecido el término del edicto emplazatorio según lo dispuesto por el artículo 108 de Código General del Proceso, sin que comparecieran los citados, éste Despacho resuelve:

1. Designarle curador ad litem a Richard Duque García dentro de esta actuación.

2. Para tal efecto, se nombra a _____ de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02146-00

Frente a la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Decretar el emplazamiento de Andrea Arias Burgos para tal efecto hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02119-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la notificación remitida al ejecutado quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$990.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.



Finalmente, Secretaría, actualícense los oficios ordenados en auto del 23 de enero de 2020 y remítanse al ejecutante al correo electrónico informado para tal fin.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00878-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Finalmente, se reconocer a Paola Andrea Contreras Méndez como apoderada del ejecutante.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00634-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00992-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00846-00

Previo a ordenar el emplazamiento de los ejecutados, el actor intente su notificación en los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones del escrito inicial (fl.23).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01177-00**

No se tiene en cuenta el anterior embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, toda vez que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 5 de marzo de 2020.

Comuníquese lo anterior mediante oficio e indíquese que el oficio No.1881 del 11 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso fue retirado por el interesado el 13 del mismo mes y año. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020**

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01437-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01435-00

Frente a la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Decretar el emplazamiento de Richard Javier Villalba Pérez para tal efecto hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01843-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00811-00

Conforme al escrito que antecede, entiéndase por aceptado el cargo al que fue designada Ana María Barrios. Por lo tanto, Secretaría, remita copia de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de la pago a la auxiliar para surtir el trámite de notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00817-00

En atención a la solicitud que antecede y acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1628284 de propiedad del ejecutado, el Despacho, decreta su secuestro.

Para lo anterior, se señala la hora de las **9:30 a.m.**, del día **24** del mes **mayo** del año **2021**, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 64A No.45A-23, garaje 311 del Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapa IV P.H. de esta ciudad.

DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00694-00

Frente a la petición que antecede, por Secretaría, líbrese oficio y déjese a disposición del interesado con el fin de requerir a la Cámara de Comercio para que informe el trámite dado al oficio No.2432 radicado en esa entidad el pasado 17 de octubre de 2019.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00290-00**

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que le correspondan al extremo pasivo por cuenta de los contratos que tenga con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Líbrese oficio a dicha entidad comunicándole de la medida para que consigne los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$36'300.000 m/cte.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00172-00

Previo a tener en cuenta la notificación que antecede, el actor indique la forma en la que obtuvo el correo del demandado según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00226-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que La Compañía Mundial de Seguros S.A. y Masivo Capital S.A.S. en reorganización, se notificaron de manera personal y dentro del término de ley contestaron la demanda formularon excepciones de mérito.

Se reconoce a Ciro Humberto Lobo Gallardo como apoderado de Masivo Capital S.A.S. en reorganización para los fines del poder conferido.

Por otro lado, Jenny Alexandra Jiménez Mendieta allegue el poder que la faculta para representar a Mundial de Seguros S.A.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado Abel Andrés Camelo Triviño, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, en la medida que la documental visible a folio 90 vuelto, da cuenta que la dirección a la que se envió la citación quedó incompleta conforme la reportada en el acápite de notificaciones del escrito inicial.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00226-00

Se niega el anterior llamamiento en garantía en la medida que la sociedad Mundial de Seguros S.A. ya se encuentra vinculada al presente proceso.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00302-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 5 de marzo de 2020, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en la medida que el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el 13 de marzo de 2020.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00032-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a la Caja de Vivienda Popular mediante conducta concluyente. Por secretaría contrólense los términos.

Se reconoce a Edward David Terán Lara como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, pro encontrándose vencido el término del edicto emplazatorio según lo dispuesto por el artículo 108 de Código General del Proceso, sin que compadecieran los citados, éste Despacho resuelve:

1. Designarle curador ad litem a las personas indeterminadas dentro de esta actuación.

2. Para tal efecto, se nombra a _____ de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00138-00

En atención a la solicitud que antecede y acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40675359 de propiedad del ejecutado, el Despacho, decreta su secuestro.

Para lo anterior, se señala la hora de las **8:30 a.m.**, del día **21** del mes **junio** del año **2021**, con el fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en Transversal 70G No.63-52 Sur, torre 1, apartamento 704 del Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa 1 P.H. de esta ciudad.

DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente.

Se insta a la parte interesada que tenga a su disposición todos los medios necesarios para hacer efectiva la diligencia, además, se debe garantizar el traslado de la titular del despacho y el escribiente tanto de ida como de regreso junto con la aplicación de los protocolos de bioseguridad fijados por el Gobierno Nacional en el desplazamiento hacia el inmueble como en el lugar donde se llevara a cabo la diligencia.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00280-00

Con ocasión a la petición que antecede y, para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto en auto de fecha 5 de marzo de 2020, por Secretaría, remítase de manera digital todo el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que por su conducto le sea asignada la presente demanda al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00183-00

Obre dentro del expediente para todos los efectos pertinentes la documental que antecede.

De otro lado, previo a decretar la aprehensión del vehículo objeto de cautela, por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía 208 Seccional, para que informe bajo que modalidad y/o delito se encuentra vinculado el automotor de placa CZX-135 dentro del proceso 110016102814201701552, como quiera que hay una anotación en donde se indicó "FUERA DE COMERCIO", y del rodante dentro de estas diligencias se persigue su embargo y posterior secuestro. Anéxese copia del certificado de tradición visible a folio 5.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00158-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada a la demandada Yilian Stella Silva Peralta mediante conducta concluyente.

Por secretaría, remítase al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos. Efectuado lo anterior, contrólense los términos de ley.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00157-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00157-00

Una vez se acredite la inscripción del embargo decretado en auto anterior, se decidirá lo que corresponda frente al secuestro solicitado.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00200-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado como empleado de la Universidad Nacional de Colombia.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$23'000.000 m/cte.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00150-00**

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa NCN-862 denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a la entidad de tránsito correspondiente.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020**

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00179-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó de la demanda y dentro del término legal contestó y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce a Luz Dary Cubillos Peñalosa como apoderada del demandado para los fines del poder conferido.

Finalmente, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) del escrito de contestación para lo pertinente. Secretaría remítase copia de lo mencionado y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00235-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce a Catalina Ángel Delgado como apoderada del ejecutado para los fines del poder conferido.

Finalmente, se corre traslado por el término de diez (10) de las excepciones propuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase copia de la contestación y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00224-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado como empleado de las Fuerzas Militares de Colombia.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en \$5'400.000.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00336-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00344-00

No se tiene en cuenta la anterior subsanación por extemporánea, téngase en cuenta que el término máximo era hasta el 21 de julio de 2020, y fue solo hasta el 9 de noviembre del corriente año que se allegó la misma.

Por lo anterior, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00319-00**

No se tiene en cuenta la anterior subsanación por extemporánea, téngase en cuenta que el término máximo era hasta el 21 de julio de 2020, y fue solo hasta el 23 de octubre del corriente año que se allegó la misma.

Por lo anterior, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez**

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
*Andrés Esteban García Martín***



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00365-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00352-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00353-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00359-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00313-00

Previo a resolver la petición que antecede respecto de la corrección de la medida cautelar, el extremo actor aclare quién es Ángela María Acevedo, toda vez que según su escrito es sobre ella que recaería la cautela solicitada.

Lo anterior, en la medida que contra quien se libró mandamiento de pago es Darelis del Carmen Feria Cabrera.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00321-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00279-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00293-00

No se tiene en cuenta la anterior subsanación por extemporánea, téngase en cuenta que el término máximo era hasta el 21 de julio de 2020, y fue solo hasta el 7 de septiembre del corriente año que se allegó la misma.

Por lo anterior, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00304-00

Se niega la petición que antecede, toda vez que lo mencionado por el actor no genera la confusión enrostrada como para no conocer los pronunciamientos del despacho mediante los estados electrónicos, más aún si se tiene en cuenta que las partes se encuentran mencionadas en debida forma y el sistema judicial Siglo XXI se encuentra actualizado.

Por lo tanto, la solicitud no reúne las condiciones establecidas por el artículo 285 del Código General del Proceso, además por la falta de oportunidad con la que se genera tal requerimiento, esto es, mes y medio después de su notificación.

En consecuencia, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00328-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00320-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00318-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00315-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00312-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00299-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00323-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00232-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. y en contra de Juan Carlos Montes Fernández por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9'368.166 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados. Se niegan los intereses, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil, no es posible su causación.

2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Pablo Mauricio Serrano Rangel como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00232-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$14'100.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00633-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación solo respecto del pagaré No.116612400.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto en contra de Carmen Hugreth Poveda Peñuela. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia, en caso de ser procedente, en favor del extremo ejecutado Luis Martín Frade Cuellar.

CUARTO: Desglosar el pagaré No. 116612400 base de la ejecución y hacer entrega del mismo a Carmen Hugreth Poveda Peñuela. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Continuar con la ejecución solo en contra de la señora Carmen Hugreth Poveda Peñuela.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior, según lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-01662-00

Conforme al memorial que antecede, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por la entrega del inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la demanda y hacer entrega de los mismos al demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00167-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00140-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00721-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01141-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00994-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00197-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-01028-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01191-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por transacción entre las partes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01602-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01331-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00700-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00670-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02013-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00235-00

Conforme al memorial que antecede, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por novación entre las partes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, se ordena su entrega al extremo ejecutante.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00008-00

Reunidos los requisitos legales y, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 del Código General del Proceso, se requiere al demandado Transportadora La Nueva Era Ltda, para que en el término de 10 días pague en favor de José Aldemar Forero Hastamorir, la suma de \$7'013.000 m/cte. de conformidad con los hechos narrados en la demanda y los documentos adjuntos a la misma.

Adviértase, que dentro del mismo término, también podrá exponer las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese el presente auto al demandado de manera personal, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, más los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce a Luis Eduardo Guerrero Silva como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00008-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00293-00

Frente a la solicitud de entrega de dineros, téngase en cuenta por parte del extremo actor los anteriores informes, en donde se evidencia que no existen títulos en favor del proceso de la referencia.

Por Secretaría, remítase copia de los folios 34, 35 y 36 vía correo electrónico al ejecutante, además, envíese el proceso a los jueces de ejecución para lo de su cargo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-02043-00

Previo a resolver la solicitud de restitución provisional, el extremo actor sírvase allegar la respuesta al derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, también con el fin de poder resolver lo pertinente frente a la notificación del extremo demandado, toda vez que solo obra dentro del plenario la remisión del citatorio.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-00924-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, sería el caso entrar a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el extremo demandado sino fuera por lo siguiente:

De una revisión de la demanda, es preciso advertir que tal y como se anunció en auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl.36), el trámite a seguir dentro del presente asunto es el de un proceso Verbal Sumario.

Por lo tanto, las exceptivas propuestas debían efectuarse mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio según lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso, situación que no ocurrió dentro del presente proceso.

Lo anterior, toda vez que la notificación del extremo pasivo se surtió el pasado el 11 de septiembre del 2019 (fl.40), por lo que se contaba como tiempo máximo para proponerlas el 16 del mismo mes y año, y fue solo hasta el 25 de septiembre del 2019 que fueron planteadas.

En consecuencia, no se tiene en cuenta los medios exceptivos aquí mencionados por extemporáneos.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-00924-00

Por ser el momento procesal oportuno se señala la hora de las **9:00 a.m.**, del día **6** del mes **mayo** del año **2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por ser conveniente se decretan las siguientes pruebas:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fls.12, 180 y 181):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de José Manuel Herrera Brito, Blanca Graciela Duarte Maldonado y Mary Luz Gallego Medina. Se pone de presente que la parte demandante deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora aquí señalada.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA (fl.92):

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

4. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de Marcela Herrera Gutiérrez. Se pone de presente que la parte demandada deberá hacer comparecer a la testigo en la fecha y hora aquí señalada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los cánones de arrendamiento, téngase en cuenta que estos se deben dejar a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales sobre todos los que se causen durante el proceso.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00043-00

Obre dentro del expediente y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la publicación del emplazamiento de los acreedores dentro del proceso de la referencia, tal y como se ordenó en auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl.15, C-3) y 10 de mayo de 2018 (fl.50, C-4).

Quienes dentro del término legal guardaron silencio frente al requerimiento efectuado.

Notifíquese, (4)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00043-00

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$530.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (4)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00043-00

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'200.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (4)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00043-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Librese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$51'000.000 m/cte.

2. Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa CLR-246 denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiése a la entidad de tránsito correspondiente.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (4)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00347-00

Obre dentro del expediente y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el acreedor hipotecario se notificó por aviso y dentro del término legal guardó silencio.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite de rigor se requiere al extremo ejecutante para que informe si existe algún tipo de acuerdo con la demandada de acuerdo a lo manifestado por el secuestre dentro de la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-01718-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02168-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado Gustavo Adolfo Álvarez Vaga mediante conducta concluyente.

Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Rafael Ñañez Sáenz como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos al demandado por intermedio del apoderado a su dirección electrónica. Contrólense los términos.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01273-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Por Secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede.

De otro lado, conforme a la solicitud de terminación del proceso, según lo prevé el artículo 461 ibídem, se le corre traslado por el término de tres (3) días al extremo actor.

Por Secretaría, remítase la documental visible a folios 66 y 67 al demandante mediante correo electrónico. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-00935-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,**

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00395-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Merly Zulay Morales Parales.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01957-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la remisión del aviso de manera física a los demandados, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Una vez se acredite la orden comunicada mediante oficio No.525 se continuará con el trámite de ley.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01363-00

En atención a la petición de aprehensión de vehículo visible a folio 13, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fl.12).

Por Secretaría, remítase copia de la providencia en cita al extremo actor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01104-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00059-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01099-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01499-00

En atención a la petición que antecede, tenga en cuenta el memorialista que dentro del presente asunto no se ha ordenado el embargo del salario del ejecutado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00754-00

Previo a tener en cuenta el aviso remitido el ejecutado, alléguese el acuse de recibido conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Lady Catalina Flórez Castellanos.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00759-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2015-00737-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,**

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-01038-00

Frente a la documental que antecede, téngase en cuenta que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante proveído del 3 de octubre de 2019 (fl.29).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00582-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Edwin Barajas Pardo.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00519-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2020 (fl.76).

Finalmente, por Secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-01235-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Al ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Luis Heriberto Gutiérrez Pino.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, por Secretaría, dese cumplimiento al inciso final del auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl.116).

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-01235-00

En atención a la solicitud que antecede y acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-488484 de propiedad del ejecutado, el Despacho, decreta su secuestro.

Para lo anterior, se señala la hora de las **8:30 a.m.**, del día **28** del mes **junio** del año 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Kr 77M No.50-61 Sur (dirección catastral), de esta ciudad.

DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente.

Se insta a la parte interesada que tenga a su disposición todos los medios necesarios para hacer efectiva la diligencia, además, se debe garantizar el traslado de la titular del despacho y el escribiente tanto de ida como de regreso junto con la aplicación de los protocolos de bioseguridad fijados por el Gobierno Nacional en el desplazamiento hacia el inmueble como en el lugar donde se llevara a cabo la diligencia.

De otra parte, conforme al certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, se ordena citar como acreedor hipotecario a la señora Neisa Santamaría Aguilar, en la forma y para los efectos establecidos en el artículo 462 del Código General del Proceso. Notifíquesele conforme a los artículos 291 y 292 ibídem.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2016-00740-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Yina Paola Medina Trujillo.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00199-00

Conforme al memorial que antecede, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por la entrega del inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la demanda y hacer entrega de los mismos al demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Ahora bien, téngase en cuenta que para verificar el acontecer procesal se cuenta con las herramientas del sistema judicial Siglo XXI y los estados electrónicos que publica el despacho en la página de la Rama Judicial.

Por otro lado, en cuanto al trámite a seguir la demandante debe asesorarse de un profesional en derecho o acudir a un Consultorio Jurídico en donde le pueden brindar colaboración.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00784-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00597-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00055-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00726-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2017-01322-00

Frente a la documental que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

No obstante, téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado según audiencia de fecha 11 de abril de 2019 (fl.288).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2015-00368-00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Angie Katherine Ortega Moreno como apoderado sustituta del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2015-00954-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-20053256 denunciado como propiedad de Alba Eufemia Benavides. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Sucesión
Rad. 11001-40-03-060-2015-00348-00

Frente al memorial que antecede, se pone de presente que dentro del presente asunto no se confirió ningún término para que se allegaran los certificados de tradición de los inmuebles objeto del proceso, por lo que es el interesado quien debe efectuar la carga que impuso el Despacho con el fin de darle continuidad al asunto que nos ocupa.

De otro lado, por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 26 de octubre de 2020 (fl.103) para que se pronuncien respecto de lo ordenado en el numeral 2º del auto en cita, además, anéxese copia de los folios 81, 82, 83, 89 y 94 a 102. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exhibición de Documentos
Rad. 11001-40-03-060-2015-00656-00

En atención a la petición visible a folio 243, por Secretaría, remítase vía correo electrónico la certificación expedida el 16 de septiembre de 2019 y que milita a folio 241 al Fiscal 376 Seccional para que obre dentro de la Noticia Criminal 110016000050201830658. Déjense las constancias de rigor.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del señor José Genaro Sánchez Carvajal, radicada al correo electrónico del Juzgado el pasado 31 de octubre, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de julio de 2019 (fl.237) mediante el cual ya se había resuelto lo aquí peticionado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00673-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-01008-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00595-00

Se reconoce personería jurídica al abogado Alix Fidel Beltrán Ortega como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ernesto Durán Montaña como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, póngasele en conocimiento el informe de los títulos que obran dentro del presente proceso al extremo actor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00336-00

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa WMZ-626, propiedad de la parte ejecutada.

Ahora bien, comoquiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaren a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo a ordenar su aprehensión, que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, deberá indicar los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$40'000.000 m/cte. Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien, tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que de manera prioritaria informe a este Despacho si ya se cuenta con una lista de parqueaderos autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00537-00

Previo a tener en cuenta la notificación que antecede, el actor indique la forma en la que obtuvo el correo del demandado según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,**

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00957-00

En atención a la petición que antecede, se dispone:

Señalar como fecha la hora de las **8:00 a.m.**, del día **13** del mes **mayo** del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-660032, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.

Adviértase que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta judicial del Juzgado.

Por Secretaría, elabórese el aviso y del mismo efectúense las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso, debiéndose allegar por el interesado un certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro del mes anterior previo a la fecha para la diligencia de remate.

Para la subasta se aplicaran las formalidades trazadas por el artículo 452 del ordenamiento procesal en mención.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00320-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que las pretensiones incoadas dentro del presente asunto ascienden a la suma de \$163'296.556 m/cte.

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 27 del Código General del Proceso dispone “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas”.

Asimismo, prevé el artículo 90 ibídem que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

Igualmente, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, es claro que se modificó la competencia de este Despacho para seguir conociendo el proceso de la referencia, en la medida que para el presente año la mínima cuantía corresponde al valor de \$35'112.120 m/cte.

Así las cosas, la demanda le corresponde conocerla a los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibíd., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente.

Secretaría, proceda a remitir la totalidad del expediente de manera digital a la Oficina Judicial de Reparto, para que por intermedio suyo sea repartido de manera equitativa el proceso.



Conforme a lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, la digitalización del expediente y el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2015-01068-00

No se accede a la solicitud de aclaración que antecede, en la medida que no hay conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda, al respecto, nótese que la orden allí dada se cumplió toda vez que el inmueble objeto de la cautela decretada ya se encuentra embargado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-01036-00

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa OUO-34E, propiedad de la parte ejecutada.

Ahora bien, comoquiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaren a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo a ordenar su aprehensión, que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, deberá indicar los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$5'000.000 m/cte. Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien, tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que de manera prioritaria informe a este Despacho si ya se cuenta con una lista de parqueaderos autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-01352-00

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa FOG-77C, propiedad de la parte ejecutada.

Ahora bien, comoquiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaren a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo a ordenar su aprehensión, que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, deberá indicar los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$3'000.000 m/cte. Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien, tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que de manera prioritaria informe a este Despacho si ya se cuenta con una lista de parqueaderos autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2016-00520-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la notificación remitida al ejecutado quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$160.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2016-00520-00

Una vez se acredite la inscripción del embargo decretado se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2011-00298-00

Téngase en cuenta que el nombre correcto del apoderado de la parte solicitante es Luis Manuel Padaui Ortiz y no como quedó anotado en auto del 26 de octubre de 2020.

Secretaría, proceda conforme a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2015-01419-00

En atención a la documental que antecede, por Secretaría, elabórese nuevamente el oficio No.2028 (fl.20) y déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00515-00

Se reconoce al Vladimir León Posada como apoderado de la parte
demandante para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2007-00149-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00983-00

Se reconoce a Johana Cano Cantor como apoderada sustituta de la parte demandante para los fines del poder conferido.

De otro lado, en cuanto a la entrega de dineros, téngase en cuenta por parte del memorialista que dentro del presente asunto ya fueron entregados los títulos judiciales hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas.

Por lo tanto, deberá realizarse la debida actualización del crédito.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01351-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01351-00

Por Secretaría, actualícense los oficios ordenados en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y remítanse los mismo al ejecutante por medio electrónico.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01526-00

En atención a la petición que antecede, por Secretaría, remítase copia del auto que libró mandamiento de pago al ejecutante por correo electrónico. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00806-00

Conforme a la petición que antecede, por Secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos junto con el auto que libró mandamiento de pago al auxiliar de la justicia para surtir la notificación en debida forma. Déjense las constancias de rigor y contrólense los términos de ley.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00806-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01821-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada al demandado Yesid Javier Martínez Mosquera mediante conducta concluyente.

Por secretaría, remítase al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos. Efectuado lo anterior, contrólense los términos de ley.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01631-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-1422983 denunciado como propiedad de la demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01881-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

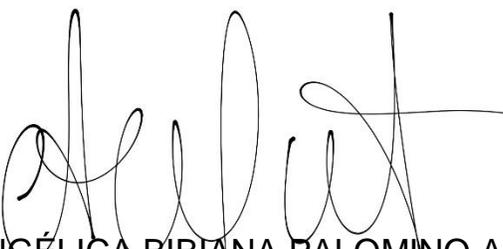
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00281-00

No se tiene en cuenta la notificación del ejecutado, en la medida que conforme da cuenta la respuesta allegada por parte de la Policía Nacional (fl.5, C-2), el extremo pasivo no figura como empleado activo o retirado de esa entidad.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01386-00

Se niega la petición de aprehensión de vehículo, toda vez que de acuerdo con la documental que obre dentro del expediente la medida no se acató. Remítasele al actor el documento visible a folio 8 por medio electrónico.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01530-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$550.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Pertenencia
Rad. 11001-40-03-060-2019-02173-00

Obre dentro del expediente y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la anterior documental consistente en las publicaciones para la notificación del extremo pasivo.

Ahora bien, para continuar con el trámite de rigor, por Secretaría, realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Garantía Mobiliaria
Rad. 11001-40-03-060-2019-00506-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se hace necesario requerir a Vehifinanzas S.A.S., para que informe lo relativo a la entrega del bien objeto del presente proceso. Por Secretaría, comuníquesele mediante correo electrónico.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01311-00

Por Secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01311-00

Frente a la petición que antecede, por Secretaría, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta – Cundinamarca, para que informe el trámite dado al oficio No.3152 del 4 de septiembre de 2019, radicado en esa entidad el 30 del mismo mes y año. Líbrese el oficio correspondiente y remítasele al interesado, mediante correo, para su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01774-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho resáltese que el artículo 291 del Código General del Proceso, prevé que “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

Lo anterior, quiere decir que no es necesaria la autorización del despacho para notificar al demandado siempre y cuando se informe previamente las direcciones en donde se pueda enviar el citatorio y el aviso.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a realizar la notificación en debida forma del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01441-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio Cigarrería y Licores de la 140 S.A.S. con matrícula mercantil No.01917487 de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02122-00

Frente a la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Decretar el emplazamiento de Darío Peñaloza Rojas para tal efecto hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02182-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la notificación remitida al ejecutado quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01445-00**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, en la medida que los documentos recibidos mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2020, no cumplen con lo previsto en el artículo 291 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020**

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01687-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a la demandada Beatriz Elena Parada de Lara mediante conducta concluyente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Beatriz María Lara Parada como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos a la demandada por intermedio de su apoderada a la dirección electrónica visible a folio 20. Contrólense los términos.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01663-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Merly Zulay Morales Parales.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-02071-00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Laura Viviana Niño Mondragón como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada, se niega la petición toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Con todo, téngase en cuenta que dentro de la presente actuación el extremo pasivo se conforma de dos demandados.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00976-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la notificación remitida al ejecutado quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00942-00

En atención a la petición visible a folio 77, por Secretaría, realícese la entrega de los dineros que obran en el presente proceso en favor del ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00942-00

De una revisión del proceso es necesario aumentar el límite de la medida ordenada en auto del 11 de julio de 2019 (fl.3), según da cuenta la liquidación del crédito (fls.71 y 72; C-1) aprobada por el despacho.

Motivo de lo anterior por Secretaría líbrese oficio al pagador, y remítasele al interesado por correo electrónico para su diligenciamiento, informándole que el límite de la medida comunicada mediante oficio 2246 del 26 de julio de 2019 se aumenta a la suma de \$38'000.000 m/cte.

Así las cosas, de momento no se accede a la solicitud de medida cautelar de embargo de créditos por encontrar suficiente la ya decretada.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00618-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01647-00

Obre dentro del expediente y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el abono realizado por el demandado según lo manifestado por el extremo actor.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01647-00

En atención a la solicitud que antecede y acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.357-57469 de propiedad del ejecutado, el Despacho, decreta su secuestro.

Para lo anterior se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01417-00

Con ocasión al memorial que antecede, el Despacho advierte que dentro del presente asunto no se cumplen con las prerrogativas previstas en los artículos 291 y 292 o el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que lo remitido por el actor fue el citatorio bajo los apremios del artículo 291 ibíd, lo que quiere decir que en el término legal debe enviar el aviso según la norma en cita y allegarlo al expediente.

Ahora bien, si lo que quería era hacer la remisión de la notificación según el Decreto arriba mencionado, éste tampoco se allegó bajo los requerimientos allí prescritos, toda vez que se debe enviar la providencia a notificar junto con los anexos para el correspondiente traslado, situación que no ocurrió.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a culminar la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01145-00

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02193-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada a la demandada Sandra Patricia Páez Moreno mediante conducta concluyente.

En consecuencia, por secretaría, remítase al correo electrónico de la demandada visible a folio 67 copia de la demanda y sus anexos. Efectuado lo anterior, contrólense los términos de ley.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01963-00

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01607-00**

Se reconoce personería jurídica al abogado John Javier Torres Pava como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de MIGUEL ENRIQUE NIETO BENAVIDEZ contra JIMMY FABIÁN ARCINIEGAS RODRÍGUEZ. Expediente No. 2019-00510.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas corresponden a la documental aportada y mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica, negando la inspección judicial e interrogatorios por innecesarios (fl.48).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Miguel Enrique Nieto Benavidez, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, por conducto de gestor judicial demandó a Jimmy Fabián Arciniegas Rodríguez, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la suma de \$11.000.000, representados en contrato de mutuo con interés, según la confesión ficta o presunta que consta en el acta de interrogatorio de parte como prueba anticipada de fecha 8 de octubre de 2018, título base de la ejecución.
2. Por los intereses corrientes fijados a la tasa máxima legal mensual señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2017.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual, incrementados en una y media veces sobre el capital representado en el acta de audiencia con fecha 8 de octubre de 2018, donde se declaró confesión ficta o presunta al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, contados desde el 16 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas.

B. Los hechos

1. Expone el ejecutante que por medio de contrato verbal de mutuo entregó al demandado la suma de \$11.000.000 el pasado 15 de diciembre de 2016.
2. El 8 de octubre de 2018 por medio de audiencia de prueba extra procesal de interrogatorio de parte, practicada en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se declaró la confesión ficta o presunta al ejecutado respecto del recibo del dinero, el interés sobre el capital, la deuda y el término para restituir el importe.

3. De conformidad con el artículo 422 del C.G.P la obligación es expresa, clara y exigible por estar representada en providencia judicial, la que constituye plena prueba en contra del deudor de conformidad con el artículo 205 ibídem.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por auto fechado 9 de mayo de 2019 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.13).

2. Remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del ordenamiento procesal civil (fls.14 a 16), el ejecutado se notifica personalmente de la orden en su contra el 5 de noviembre de 2019 (fl.18).

Dentro del término suministrado, mediante apoderado constituido para el efecto, contesta la acción, negando la mayoría de hechos, alegando indebida notificación en el curso de la diligencia extraprocesal, formulando como excepciones de mérito las que denomina: *“inexistencia de confesión ficta, el demandado es una persona natural diferente de la sociedad A2E Grupo Constructor SAS y aplicación equivocada de la institución de la confesión ficta, prescripción, falta de mérito ejecutivo de documento aportado, demandado erróneo”*, haciéndolas consistir en que la deuda la tiene una sociedad no la persona natural, no se efectuó la notificación personal, el aviso en la radicación 2018-476 ni parece ser judicial al no estar suscrito por ningún empleado del Despacho ni contener firma del interesado.

Que el Juez a motu proprio se erige como agente oficioso del demandante, sin que se haya cumplido el debido proceso dicta una decisión sin asidero legal suficiente, equivocándose de demandado al ejecutar una persona natural por un asunto atribuible solo a una empresa.

Expone que prescritos los cheques, se busca inducir en error al Juzgado, haciendo extensivo un cobro a un tercero ajeno a los hechos, transcurriendo casi un lustro. Memora que unas acciones cambiarias prescriben a los 6 meses, otras a los 2 o 3 años, estando afectado el recaudo en cualquier caso del fenómeno prescriptivo.

Resalta que no ha confesado ninguna obligación y el compromiso fue adquirido por la empresa giradora de los cheques (fls.20 a 37).

3. Por auto adiado 23 de enero de 2020 no se tienen en cuenta las excepciones previas propuestas al no formularse mediante recurso de reposición, se corre traslado de las de mérito, artículo 443 del Código General del Proceso y se reconoce personería (fl.42).

Al descorrer el traslado, oportunamente, señala el extremo actor que las alegaciones en torno a las preguntas que el demandado afirma no haber conocido antes debieron ser expuestas mediante recurso de reposición y no esgrimidas como mecanismo de defensa. Transcribe los artículos 291 y 292 del C.G.P para aclarar que no se establece como requisito la suscripción de la citación o aviso, ni menos que sean elaborados por funcionario alguno del Despacho, debiendo controvertirse el título a pesar de que se adelantaron dos audiencias y a ninguna asistió el ejecutado aun estando notificado en debida forma, de lo cual se dejó constancia en acta.

Concluye que la inconformidad con la ley procesal no puede ser estimada como excepción, aludiendo la existencia de cheques sin comprender que la actual ejecución se basa en la prueba preprocesal de interrogatorio de parte y declaración de confesión tácita, sin que se ataque el término del título, para el caso particular de 5 años contados a partir de que se hacen exigibles las obligaciones, el cual tendría ocurrencia el próximo 16 de diciembre de 2021 para efectos de la prescripción, sin tener presente la interrupción establecida en el artículo 94 ídem.

Señala que se trata de vincular una persona jurídica ajena a la relación contractual (fls.43 a

47).

4. El 10 de noviembre de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada, negando las pruebas instadas por las partes (fl.48).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se procura en esta ocasión obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones reconocidas mediante interrogatorio de parte que debía absolver el ahora ejecutado, documento que sin lugar a equívocos constituye una providencia emanada de autoridad judicial, razón por la que contra ella sólo podía alegarse pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, a términos del artículo 442 del C.G.P.

Así las cosas, la defensa enfilada en la inexistencia de la confesión ficta, la falta de mérito ejecutivo del documento aportado y demandado erróneo deben ser descartadas por expresa disposición normativa, amén que este no es el estadio procesal adecuado para censurar notificaciones acaecidas en el año 2018 o el trámite suministrado a la prueba extraprocesal por el Juzgado de conocimiento, quien no sobra anotar, se limitó a aplicar el artículo 205 ibídem ante la inasistencia del convocado; procedimiento inmutable a través de la ejecución que nos ocupa.

Aporta el demandante como base de la acción el acta por medio de la cual se declara confeso de manera ficta o presunta al señor Arciniegas Rodríguez, decisión notificada y ejecutoriada (fls.4, 5), sin que se advierta excusa, fuerza mayor o caso fortuito alegado por el citado. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente no formuló reparo alguno ni desmintió la deuda a tiempo como lo pretende en la contestación.

2.3. Ahora, de manera liminar debe decirse que la ausencia del absolvente a la audiencia trae como sanción que se presuman ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, para el caso en concreto todos, generándose un adeudo a cargo del llamado con la providencia emanada del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad, título difícil de derruir, en tanto se invierte la prueba y resulta indispensable demostrar que la declaración o providencia no cumplen las exigencias de Ley.

“En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

...lo que equivale a afirmar “(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la

presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar -bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél". (CSJ STC21575-2017 Rad 2017-00242 01, 15/12/2017, Luis Armando Tolosa).

En ese orden de ideas, adicional a no acontecer reprochable la notificación por medio de la cual se informaba la fecha del interrogatorio de parte, la confesión allí generada deviene por lo general irreversible a términos de la parte final del artículo 422 del C.G.P.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición." (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, mayo 29 de 2014, M.P. Stella Conto Díaz).

2.4 Para descartar la prescripción invocada basta anotar que en el asunto del epígrafe no se están ejecutando cheques, ni obra elemento factico que respalde giro de documentos por parte de la sociedad A2E Grupo Constructor o cobros a terceros ajenos a la prueba extraprocesal. Además, el documento que sirve de base al recaudo no puede ser otro que el acta a través de la cual se declaró confesó al demandado, instrumento sobre el cual no ha operado el fenómeno prescriptivo, atendiendo la calenda de celebración de la audiencia, sin que en ningún caso se pueda contabilizar el término a títulos valores extraños al proceso de la referencia.

Incluso no aporta el encartado ninguna prueba que respalde los supuestos errores en la notificación, la existencia de cheques girados por una empresa, o que el solicitante ni su mandante hayan dejado de comparecer a la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2018.

En esa línea, la Corte Suprema ha sostenido que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ibidem*, pues al fin y al cabo, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164, *id.*), lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación del accionado en cuanto a que éste es inexistente, nulo e ineficaz, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su frase con cuanto medio probatorio disponga.

Bajo tales presupuestos, se desestimarán las excepciones formuladas, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el auto de apremio, con la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: "Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por el ejecutado, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JIMMY FABIÁN ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

**La anterior sentencia se notificó por anotación en estado
No. 32 Hoy 25 de noviembre de 2020**

**El secretario,
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**Ref: Ejecutivo singular de mínima cuantía de FINANCIERA COMULTRASAN
contra LUIS ALFREDO HERRERA RAMÍREZ. Expediente No. 2018-00159.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponden a la documental aportada y mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica (fl.48).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Financiera Comultrasan, de acreditada existencia, representada legalmente por Orlando Rafael Ávila Ruíz, con domicilio en Bucaramanga, por conducto de gestor judicial demandó a Luis Alfredo Herrera Ramírez, mayor de edad y domiciliado en San Francisco (Cundinamarca), por el trámite del proceso ejecutivo singular, a fin de que se librara mandamiento por **\$2.870.839** por concepto de capital contenido en el pagaré No 002-0077-002587516, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las leyes, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda, desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
2. Que en su oportunidad se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

B. Los hechos

1. Expone la ejecutante que el demandado suscribió el 5 de septiembre de 2016 en la ciudad de Bogotá y a su favor el pagaré número 002-0077-002587516, junto con la carta de instrucciones, obligando sea cancelar la suma de \$3.000.000. Los espacios en blanco fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones por su legítimo tenedor.

2. El plazo se encuentra vencido teniendo en cuenta que el señor Herrera Ramírez aceptó en el título valor en caso de incumplimiento en cualquier forma, la financiera declarara vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria, dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado desde el 19 de diciembre de 2016.

3. El ejecutado se encuentra en mora de cancelar capital e intereses a partir del 20 de diciembre de 2016, procurando hacer exigible la obligación de conformidad con lo estipulado en la carta de instrucciones, la cual facultaba a llenar el pagaré sin previo aviso y en cualquier momento.

4. Al título lo ampara la presunción de autenticidad, renunciando el convocado a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por auto adiado 22 de febrero de 2018 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.19).

2. Remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del Ordenamiento procesal civil, la empresa de mensajería lo devuelve por la causal dirección errada e incompleta (fls.20, 21), instando la demandante el emplazamiento del ejecutado al ignorar su paradero (fl.22).

Por auto de 1 de noviembre de 2018 se autoriza el emplazamiento, intimándose posteriormente a la parte actora bajo los apremios sancionatorios del artículo 317 del C.G.P (fls.23, 24). Allegada la publicación y efectuada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls.25 a 28, 30), mediante decisión del 8 de agosto de 2019 se le designa curador al demandado (fl.32).

Relevados los auxiliares de la justicia en 2 oportunidades, el 12 de diciembre de 2019 se nombra al abogado Marco Antonio Barragán Rodríguez para que representara los intereses del llamado (fl.38), quien se notifica personalmente el 14 de enero de 2020 y dentro del plazo conferido reconoce los hechos, se opone a las pretensiones, formulando como excepción de mérito la *“prescripción de la acción cambiaria”*, haciéndola consistir en que la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2018, profiriéndose mandamiento de pago el 22 del mismo mes y año, notificando al curador que representa al accionado el día 14 de enero de 2020.

La acción cambiaria es interrumpida mediante la presentación del libelo, siempre que el auto admisorio se notifique al convocado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante, de lo contrario opera el fenómeno sancionatorio por no cumplir con

el mandato legal.

Agrega que solo basta observar la actuación surtida para llegar a la certeza que efectivamente ha operado la prescripción, dado que a partir del 23 de febrero de 2018 ha transcurrido más de 1 año referido en el artículo 94 del C.G.P, notificándose con ostensible posterioridad, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción (fls.40 a 42).

3. El 27 de febrero de 2020 se corre traslado de la excepción, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.43).

Al descorrer el mismo, oportunamente, la parte actora señala que el ejecutado realizó el último abono el pasado 15 de agosto de 2018, interrumpiendo el término de la prescripción como lo establece el artículo 2359 del Código Civil.

Por lo tanto, aceptó la existencia de la obligación, constituyendo un acto de reconocimiento de la misma, contándose nuevamente el término a partir de esa data hasta el 15 de agosto de 2021. Estima que el título valor cumple los requisitos formales y comunes (fls.44 a 47).

4. El 10 de noviembre de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada (fl.60).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Allega la entidad ejecutante como base un pagaré obrante a folio 2, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

2.3. Ahora, de manera liminar debe decirse que la prescripción es una forma de extinguir derechos o acciones por el simple transcurso del tiempo. Según el Código Civil de 3 formas se afecta su consumación, esto es, mediante la interrupción, la suspensión o la renuncia, artículos 2539, 2541 y 2514.

Los dos primeros reclaman para su materialización que se generen antes de que se configure el término extintivo.

“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.

En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (CSJ STC17213-2017, 20 de octubre de 2017, Rad 2017-00537 01, M.P. Luis Armando Tolosa).

Descifrados los anteriores presupuestos, de acuerdo al historial del crédito se tiene para el caso particular que el convocado ha efectuado varios abonos a la deuda, hasta mediados del año 2018, razón que permite desestimar la prescripción invocada por el curador.

2.4 De la Excepción

Al momento de contestar la acción, expuso el auxiliar de la justicia, en representación del accionado, que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción al no haberse notificado la orden de apremio dentro del año siguiente, según lo exige el artículo 94 del Código General del Proceso.

No obstante, según el plan adosado por Comultrasan, el señor Herrera Ramírez ha efectuado pagos al crédito contenido en el pagaré base del recaudo en los años 2016 y 2018, último de ellos certificado para el mes de junio de 2018 (fl.44).

Como quiera que dichos desembolsos no resultan desvirtuables, ni la financiera demandante los referiría en caso de no estar efectivamente recibidos, basta decir que aunque el mandamiento no se notificó dentro del año siguiente de haber sido comunicado al ejecutante, el deudor interrumpió la prescripción con los pagos reseñados, debiendo contabilizarse nuevamente el término, en tanto la obligación fue reconocida tácitamente.

“Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2° y 2544-1° C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor.”(CSJ SC 2012-01162, 28 de junio de 2012).

Así las cosas, de acuerdo a la certificación allegada no ha operado el fenómeno prescriptivo, toda vez que su conteo comenzó a calcularse nuevamente desde el 27 de junio de 2018, razón suficiente para desestimar el mecanismo de defensa planteado y ordenar seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas.

Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación de que se hacen cobros caducados, sino que, deberá fehacientemente probarse la esencia de la extinción y su materialización con cuanto medio probatorio se disponga.

En todo caso, extremo actor deberá tener en cuenta los abonos informados, al momento de practicar y presentar la liquidación del crédito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción elevada por el curador ad-litem del ejecutado Luis Alfredo Herrera Ramírez, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

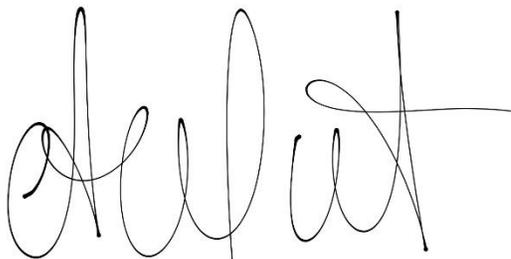
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, tomando para el efecto los abonos comunicados.

QUINTO: Condenar en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior sentencia se notificó por anotación en estado
No. 32 Hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Sucesión intestada de ALEJANDRINA ALARCÓN. Expediente No. 2015-00507.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia en el asunto del epígrafe, como quiera que ninguna objeción se propuso al trabajo de partición, previo traslado a los interesados por el término de 5 días, artículo 509 Código General del Proceso, y el trabajo se corrigió en varias oportunidades atendiendo las directrices indicadas por el Despacho (fls.86 a 97, 163 a 180, 184 a 201 y 203).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. María Magdalena Alarcón, Juan Carlos Vargas Alarcón y Sandra Patricia Vargas Alarcón, por intermedio de apoderado judicial, impetraron demanda de sucesión intestada de la causante Alejandrina Alarcón, a fin de que se declarara abierto el sumario por el fallecimiento de la citada, el 16 de noviembre de 2003 en la ciudad de Bogotá
2. Que se reconozca a sus representadas, la primera en calidad de hija, los segundos en calidad de nietos de la interfecta, quienes tiene derecho a intervenir en el trámite mortuario en representación de su legítima madre Lilia Soledad Alarcón, fallecida en el año 1998.
3. Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante.
4. Fije en el Despacho el edicto emplazatorio para que intervenga quien crea tener derecho dentro del mortuario.

B. Los hechos

1. Exponen los actores que el 16 de noviembre de 2003 murió la señora Alejandrina Alarcón Galeano, siendo su último domicilio el Municipio El Colegio

(Cundinamarca), anotación registrada al indicativo serial 4841358 de la Notaría 33 de Círculo de Bogotá.

2. La causante tuvo entre otros herederos a sus hijos José Alejandro Romero Alarcón, José Orlando Alarcón, José Antonio Mora Alarcón, Lilia Soledad Alarcón, quien murió y le suceden sus hijos Juan Carlos y Sandra Patricia Vargas Alarcón.

3. La difunta no otorgó testamento alguno, contando el apoderado con mandato de los nietos y una de la hija, precisando que los bienes sucesorales se encuentran ubicados en el Municipio del Colegio.

C. El trámite.

1. Remitida la acción a los Juzgados Civiles Municipales en razón al valor del activo, previa inadmisión para que se allegara traslado y anexos (fls.31, 36), verificada la misma y reunidos los requisitos legales de los artículos 587 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por auto adiado 19 de junio de 2015 el Juzgado declara abierta la sucesión, ordena emplazar a todas las personas que creyeren tener derecho para intervenir, reconoce a los herederos y ordena oficiar a la DIAN (fl.38).

2. Elaborado y publicado el edicto de que trataba el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil (fls.41 a 43), sin que nadie se hiciera parte, por auto adiado 24 de noviembre de 2015 se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (fl.45), a la postre reprogramada el 6 de abril de 2016 (fl.50). Llegado el día y la hora, se ordena correr traslado de los inventarios y avalúos a los interesados, por el término de 3 días (fls.52 a 59).

Mediante decisión del 23 de mayo de 2016 el Juzgado imparte aprobación a la relación de bienes presentada por el apoderado actor (fl.61), mientras que el 13 de julio del mismo año decreta la partición, designa partidador, ordena presentar el trabajo en el término de 10 días y prestar caución previo a decretar el embargo instado (fl.63).

3. Presentada la partición de los bienes de la sucesión, de la misma se corre traslado por el término de 5 días (fl.82), para luego ordenar rehacer la adjudicación, corregir errores y señalar porcentajes asignados a cada uno de los herederos (fl.85).

Atendiendo el auto se presenta nuevo trabajo, del cual se corre traslado (fl.98). No obstante, previo a continuar con el trámite se requirió al extremo actor para que aclarara si las demás personas mencionadas en el escrito de demanda eran herederos de la causante, o por representación de Lilia Soledad Alarcón, solicitando las razones por las cuales no fueron llamados (fl.99). Intimación reiterada el 28 de noviembre de 2016 (fl.101).

El apoderado informa que sí eran legatarios, pero notificación como tal no se ha efectuado, pidiendo el Juzgado registros civiles de nacimiento de José Alejandro Romero Alarcón, José Orlando Alarcón y José Antonio Mora Alarcón (fl.103), los que

una vez adosados da lugar a citarlos en su condición de hijos de la causante, conforme lo previa el artículo 318 del C.P.C (fl.108).

Efectuada la publicación en debida forma y decretado el embargo de los inmuebles que hacían parte del activo (fl.125), el 20 de septiembre de 2018 se le designa curador a los herederos determinados, previa inscripción en el registro nacional de personas emplazadas (fls.137 a 139).

Relevados los auxiliares nombrados, el 12 de abril de 2019, los restantes herederos se dan por notificados de la sucesión (fls.155 a 157), aceptándola con beneficio de inventario. Se dispone por auto del 23 de mayo de 2019 actualizar el trabajo de partición (fl.162).

4. Efectuada la labor, se corre traslado del escrito (fl.181), desistiendo el apoderado actor de la presentada (fl.182), asintiéndose tal pedimento el 5 de septiembre de 2019 (fl.183).

Nuevamente divididos los bienes de la sucesión, se corre traslado (fl.202), pero el 23 de enero de 2020 se hacen algunas precisiones respecto del lote denominado San Francisco y la necesidad de que se indiquen las hijuelas por separado, entre otros (fl.203).

El 3 de febrero del año en curso se presenta de nuevo la partición, discriminando la facción de cada uno de los herederos, así como su valor, advirtiendo las indicaciones anotadas (fls.204 a 228).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para aprobar el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandante; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales, sin que se note irregularidad que invalide lo actuado.

Además, conviene precisar que el inventario y avalúo una vez aprobado constituye la base de la partición, la cual debe ajustar a lo certificado, sin que en caso alguno pueda modificarse, a voces del artículo 1392 del Código Civil.

2.2 En el caso concreto se aprobaron como activo de la sucesión dos inmuebles, uno avaluado en 70 millones de pesos y la sexta parte de un lote de terreno, equivalente a 15 millones de pesos, sin que la sucesión tuviere pasivos (fls.53, 54, 55, 59 y 61),

honrando el partidor dicha estipulación, repartiendo en fragmentos iguales las heredades según avalúo informado al momento de presentar el inventario.

En consecuencia, se propende por la equivalencia entre las hijuelas, en acatamiento de lo consignado en el artículo 1394 ibídem, amén que ninguno de los legatarios presentó objeción al trabajo presentado por el mandatario, ni el Juzgado encuentra yerro o imprecisión que deba ser objeto de aclaración.

“Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor (...)”¹.

Ahora, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 166-65070 pertenecía en un 100% a la causante por dación en pago efectuada a su favor (fl.7), mientras que el identificado con el folio 166-48365 le correspondía en una sexta parte (fl.5), evento sobre el cual los porcentajes asignados contemplan el capital a dividir en la proporción establecida legítimamente, sin que los herederos hayan convenido otra tasación o presentado oposición dentro del término legal a la adosada al plenario.

2.3. Atendiendo el tenor literal de la partición, que se insiste, venera los derechos de la totalidad de legatarios y no afecta ninguna garantía de los sucesores, tenemos que una de las propiedades se dividió en 5 partes iguales, mientras que la sexta parte del lote, esto es, el importe de \$15.000.000 también se repartió entre 5, atendiendo la familia de la interfecta, el fallecimiento de Lilia Soledad Alarcón y la representación de los hijos de ésta en la sucesión de su ascendente, sin que lo anterior tampoco le mereciera reparo a ninguno de los descendientes, aunque no sobra acotar que la facultad viene expresamente consignada en la Ley.

Así, a la señora María Magdalena Alarcón le corresponde 1/5 del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-65070 por la suma de **\$14.000.000** correspondiente a la partida primera, y 1/5 de la sexta parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-48365 por valor de **\$3.000.000**, correspondiente a la partida segunda.

Al señor José Antonio Mora Alarcón le corresponde 1/5 del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-65070 por la suma de **\$14.000.000** correspondiente a la partida primera, y 1/5 de la sexta parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-48365 por valor de **\$3.000.000**, correspondiente a la partida segunda.

¹ Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153

Al señor José Alejandro Mora Alarcón le corresponde 1/5 del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-65070 por la suma de **\$14.000.000** correspondiente a la partida primera, y 1/5 de la sexta parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-48365 por valor de **\$3.000.000**, correspondiente a la partida segunda.

Al señor José Orlando Alarcón le corresponde 1/5 del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-65070 por la suma de **\$14.000.000** correspondiente a la partida primera, y 1/5 de la sexta parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-48365 por valor de **\$3.000.000**, correspondiente a la partida segunda.

A la señora Sandra Patricia Vargas Alarcón le corresponde el 50% de 1/5 parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-65070 por la suma de **\$7.000.000** correspondiente a la partida primera, y el 50% de 1/5 de la sexta parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-48365 por valor de **\$1.500.000**, correspondiente a la partida segunda.

Al señor Juan Carlos Vargas Alarcón le corresponde el 50% de 1/5 parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-65070 por la suma de **\$7.000.000** correspondiente a la partida primera, y el 50% de 1/5 de la sexta parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-48365 por valor de **\$1.500.000**, correspondiente a la partida segunda.

Finalmente, cabe anotar que ninguno de los sucesores alegó tener mejor derecho frente a la herencia, ni intentaron en modo alguno desplazar los derechos de hermanos o sobrinos, que en todo caso, acreditaron su calidad mediante los registros civiles de nacimiento, aunado que ninguna objeción les mereció los más de 4 trabajos presentados.

Bajo tales presupuestos, se estimarán las pretensiones, sin condena en costas al no aparecer causadas ni existir propiamente extremo demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por GERMAN SUÁREZ MONTAÑEZ, correspondiente a la sucesión de ALEJANDRINA ALARCÓN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20.496.825.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el trabajo de partición en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 166-65070 y 166-48365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca).

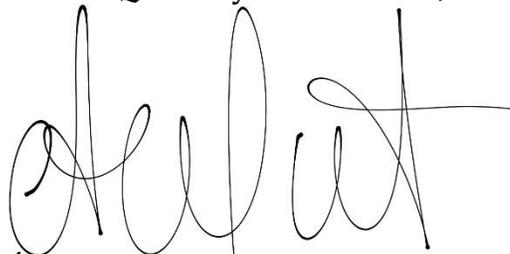
TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en la Notaría Única del Círculo de La Mesa.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas, cuantas resulten necesarias, para el protocolo y registro.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

La anterior sentencia se notificó por anotación en estado
No. 32 Hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Verbal de Prescripción extintiva de MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ DE CAMINO contra PROCONSTRUIR S.A. Expediente No. 2017-01353.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas corresponden a la documental aportada y mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica (fl.76).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. María Antonia Rodríguez de Camino, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Proconstruir S.A, persona jurídica disuelta sin liquidarse, la cual se escindió transfiriendo parte de su patrimonio a favor de Grupo Aval Acciones y Valores S.A, representada legalmente por Jeaninne Buraye Filipets, a fin de que se decretara la prescripción extintiva y/o extinción de la obligación ejecutiva del título valor (pagaré) y su accesoria obligación hipotecaria, contenida en la escritura pública N° 9688 del 10-10-1986, según anotación 5 del 24 de noviembre de 1986, de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1009639, en donde figura como acreedor hipotecario Proconstruir.
2. Oficiar al señor Notario 5° del Círculo de Bogotá o a la Notaría que el Despacho indique, a efectos de que se proceda a realizar la correspondiente minuta y protocolizar la escritura respectiva en la cual conste el levantamiento de dicho gravamen, oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá para que proceda de conformidad, registrando el precitado documento en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1009636.
3. En caso de existir oposición, se condene a la opositora al pago de las costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expone la actora que es propietaria del inmueble identificado con matrícula 50S-1009636, el cual tiene un gravamen hipotecario constituido por los señores Fabiola Navarrete Quiroga y Jorge Peña Mendoza, mediante escritura pública 9688 del 10 de octubre de 1986, otorgado en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá a favor de Proconstruir S.A, por la suma de \$550.000.

2. Que el pagaré sería exigible en el evento de ser perseguido judicialmente el predio hipotecado, cuestión que efectivamente sucedió el 12 de octubre de 1999, dado que el Juzgado 19 de familia lo embargó.

3. El gravamen descrito no ha sido levantado, el titular del derecho contenido en la hipoteca no ejerció la acción de la que es acreedor, han transcurrido aproximadamente 17 años sin que se reclame el derecho, mostrando con ello su renuencia o desinteresa al cobro.

4. El tiempo la legitima para solicitar la prescripción extintiva de la acción del pagaré y de la escritura que así lo contiene, sumado que el acreedor hipotecario al parecer se disolvió sin liquidarse.

5. El inmueble no puede estar por siempre sometido a un gravamen que limite su comercio

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales de los artículos 82 a 85 y 390 del Código General del Proceso, por auto adiado 1 de febrero de 2018 el Juzgado admite la demanda verbal de mínima cuantía, asignándole el trámite sumario, corriendo traslado a la entidad demandada por el término legal de 10 días y decretando su emplazamiento ante la manifestación de la parte demandante de desconocer su ubicación (fl.17).

2. Corregida la admisión en lo relativo al nombre correcto del apoderado (fl.19), efectuada la publicación y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls.20, 22), por auto calendado 31 de mayo de 2018 se le designa curador ad-litem a la demandada (fl.24).

El 19 de junio de 2018 se notifica personalmente la abogada Alba Sofía Granada Mora en representación de la convocada (fl.30), quien dentro del término conferido aporta Resolución número 010502 de la DIAN, indica no constarle la mayoría de hechos, resaltando que la afirmación de disolución de la accionada al parecer es cierta, pues las sociedades relacionadas son usuarias del Sistema Declaración y Pago Electrónico de la DIAN, a la fecha se han liquidado definitivamente (matrícula cancelada), apareciendo en el listado la empresa que representa.

Se atiende a lo que se demuestre en el transcurso del proceso, sin proponer excepciones de ninguna índole (fls.31 a 41).

3. Mediante decisión del 6 de septiembre de 2018 se corre traslado de las excepciones propuestas, artículo 391 Código General del Proceso (fl.42), manifestando el apoderado actor que está de acuerdo y se identifica con la curadora (fl.43).

4. El 25 de octubre de 2018 el Juzgado evidencia que Proconstruir transfirió parte de su patrimonio al Grupo Aval Acciones y Valores S.A, por lo que dispone la citación de dicha entidad como litisconsorte necesario, ordenando al extremo actor notificarla (fl.44).

Decisión que le mereció reparo a la promotora, sobre el presupuesto de que la escisión no precisa si la transferencia comprendía o no el título que se pretende prescribir en esta demanda, suponiéndose una propiedad (fl.45).

Para desatar la censura y mantener el auto, expone el Despacho que conforme al artículo 61 del C.G.P resulta pertinente la integración del litisconsorcio, al estar acreditado que la sociedad demandada y, además liquidada, trasladó parte de su patrimonio al memorado grupo (fl.47).

Remitido el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, por intermedio de apoderada constituida para el efecto, el Grupo Aval Acciones y Valores se notifica personalmente el 19 de febrero de 2020, contestando en oportunidad que en el certificado de tradición y libertad consta la anotación de la hipoteca sin que se haya registrado su cancelación, gravamen que se encuentra anulado y elevado a escritura pública por parte de Proconstruir. Aclara que no hizo parte del negocio jurídico descrito, desconociendo las condiciones en las que el negoció se perfeccionó.

Tampoco formuló excepciones (fls.50, 55 a 75).

5. El 10 de noviembre de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada (fl.51).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 En lo que respecta al negocio jurídico celebrado, debe decirse que la hipoteca es un acuerdo accesorio que tiene como finalidad garantizar un compromiso principal, según lo disponen los artículos 1499, 2432 y 2457 del Código Civil.

Por su parte el artículo 2537 ídem, unifica la prescripción de la acción hipotecaria con las demás obligaciones a que acceden. Así, cancelado el deber principal, la hipoteca indefectiblemente se extingue a voces del artículo 2457 de la misma codificación.

“Obra normatividad alusiva a que la prescripción extintiva, se puede definir como el acontecimiento jurídico que a consecuencia del desdén del acreedor en ejercitar el derecho de crédito durante un determinado interregno lo extingue liberando a su deudor de la prestación obligatoria.”¹.

Ahora, el artículo 1602 del Código Civil anuncia que todo contrato legalmente suscrito es una ley para los contratantes, por lo cual, su invalidación no puede surgir sino por su consentimiento recíproco o por las causas establecidas en la ley, vale

¹ CSJ SC 28 de junio de 2012, Exp. 2012-01162

anotar, la resolución. Entonces, compete a la parte demandante demostrar que atendió las cargas surgidas con la suscripción de éste, pues cualquier desatención la inhabilita para instar la resolución o el pago de perjuicios.

2.3. Dilucidada la pretensión, así como los elementos del gravamen que se pretende cancelar, de manera liminar debe indicarse que en el asunto del epígrafe no existe hipoteca o acción ejecutiva a extinguir, como quiera que todas las obligaciones respaldadas con ésta se encuentran íntegramente satisfechas, apareciendo suprimida la garantía según da cuenta la documental aportada por el grupo Aval (fls.63, 64), razón por la que la petición planteada deviene intrascendente e improcedente.

Debe tener en cuenta la promotora de la acción que no es posible decretar la prescripción de una carga que se encuentra anulada desde hace varios años, resultando inexistente la hipoteca incluso para el momento de presentación de la demanda, pues la representante legal de Proconstruir la declaró cancelada atendiendo la satisfacción de la totalidad de deberes en cabeza de Fabiola Navarrete Quiroga y Jorge Peña Mendoza.

En ese orden de ideas, compete a la demandante inscribir la escritura pública por medio de la cual se suprimió el gravamen hipotecario en la Oficina de Registro respectiva, en tanto escapa al procedimiento que nos ocupa la omisión de los propietarios anteriores en registrar el instrumento de cancelación, siendo pertinente iterar que deviene improbable declarar la prescripción de una gabela inexistente.

2.4 De las Excepciones

Si bien no se propusieron excepciones en contra del pedimento de la señora Rodríguez de Camino, no hay vacilación en torno a que lo aquí reclamado ya tuvo ocurrencia, sin que se pueda argumentar que una cosa es la cancelación de la hipoteca y otra la extinción de la obligación, en cuanto la primera ineludiblemente conlleva a la segunda, bastando inscribir la escritura para entender rescindido el aval que garantizaba uno o varios adeudos.

Para ahondar en argumentos, enseña el inciso 2º del artículo 2457 del Código Civil que la hipoteca se extingue por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción, evento aplicable en el caso concreto, donde el gravamen desapareció estando pendiente únicamente el registro de la cancelación, trámite intrascendente para la extinción aquí materializada, amén que no existe obligación a cargo de los hipotecantes, ni acción ejecutiva que pueda iniciar la demandada.

Bajo tales presupuestos, se desestimaré la acción impetrada, negando las pretensiones, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

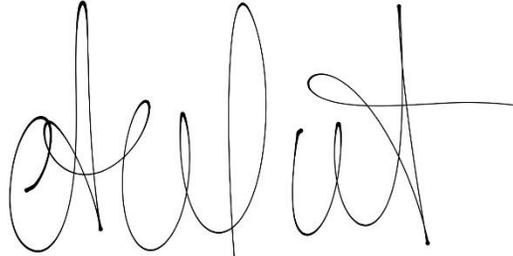
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo consignado en precedencia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**
La anterior setencia se notificó por anotación en estado No.
32 Hoy **25 de noviembre de 2020**

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTÁ S.A contra
JOSÉ NORBEY RODRÍGUEZ. Expediente No. 2016-00516.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponden a la documental aportada y mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica (fl.130).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. El Banco de Bogotá, de acreditada existencia, por conducto de gestor judicial, demandó a José Norbey Rodríguez, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la suma de **\$16.290.134** correspondiente al capital acelerado de la obligación respaldada con el pagaré número 19354646, más el pago de intereses moratorios sobre la cifra indicada, a la tasa máxima legal fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expone el ejecutante que el demandado suscribió en su favor un título valor representado en el pagaré número 19354646, por valor de \$16.290.134.
2. La tasa de interés pactada fue la máxima leal vigente, renunciando el deudor a todos los requerimientos legales, como se desprende la cláusula aceleratoria, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por auto fechado 27 de julio de 2016 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.18).
2. Remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, la empresa de mensajería informa que el demandado no habita o trabaja en la dirección informada, instando la parte actora su emplazamiento al desconocer su lugar de residencia (fls.19

a 22).

A través de auto calendado 27 de septiembre de 2017 se autoriza el emplazamiento. Allegadas las publicaciones y consignada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls.24 a 27), el 1 de febrero de 2018 se le designa curador ad-litem al ejecutado, cargo declinado por la auxiliar de la justicia al estar actuando como defensora de oficio en más de 5 procesos (fls.28, 46).

Nombramientos reiterados el 22 de marzo, 21 de junio, 23 de agosto de 2018, 7 de febrero, 4 de abril, 13 de junio, 10 de octubre y 12 de diciembre de 2019 (fls.68, 75, 89, 93, 112, 115, 118, 121).

Notificada personalmente la abogada Alba Sofía Granada Mora en representación del convocado, en oportunidad contesta señalando que no le constan los hechos, se opone a las pretensiones y propone como excepción de mérito la que denomina: "*prescripción*", haciéndolas consistir que el término de ésta se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, a voces del artículo 94 del C.G.P.

En este proceso se libró orden de pago el 27 de julio de 2016 y se está notificando el mandamiento al accionado, a través de curador ad-litem, el día 15 de enero de 2020, es decir transcurrió más de 1 año para que operara la interrupción de la prescripción, y aun mas no aparece dentro del expediente comunicación alguna por parte del acreedor donde reconozca la deuda (fls.123 a 126).

3. Por decisión adiada 27 de febrero de 2020 se corre traslado de la excepción formulada, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.127).

Al descorrer el traslado de manera oportuna, el ejecutante informa que el título cumple los requisitos formales y se encuentra plenamente aceptado por las partes. Se opone a la prescripción puesto que no hubo inoperancia en el trámite de notificación al demandado, el cual obedece al decurso procesal y a lo requerido por el Despacho. Al obtener respuesta negativa de los citatorios, se exhorta el emplazamiento, se aporta la publicación, estando sujeto a los auxiliares de la justicia requeridos, viéndose el Juzgado en la necesidad de nombrar 9 curadores en el transcurso de los años 2017 a 2019. Agrega que dentro del plazo que ajusta la curadora se debe incorporar la vacancia judicial de cada año y el cese de actividades de la Rama Judicial entre los meses de octubre y diciembre de 2018 (fls.128, 129).

4. El 10 de noviembre de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada (fl.130).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se

adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta la entidad ejecutante como base de la acción un pagaré obrante a folios 4 y 5, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, por intermedio de la curadora, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

2.3. Ahora, la prescripción ha sido entendida como la extinción o adquisición de un derecho por el simple transcurso del tiempo.

Como quiera que la simple presentación de la demanda no interrumpe el fenómeno prescriptivo, sino que resulta indispensable notificar al deudor dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento, se pasará a estudiar si en el caso particular operó la prescripción para el título valor que sirve de base a la ejecución.

La acción cambiaria para efectuar el cobro de los derechos contenidos en el pagaré prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento, según se desprende del artículo 789 del Código de Comercio. En ese orden de ideas, indiscutible resulta que la obligación contenida en el documento que soporta el proceso se encuentra prescrita.

“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión” (CSJ STC17213-2017, 20 de octubre de 2017, Rad 2017-00537 01).

Si bien la ejecución se presentó de manera oportuna, no ocurrió lo mismo con la intimación al demandado, pues a pesar de que el citatorio fue remitido una vez se notificó el mandamiento de pago, el extremo demandante no impulsó de manera apropiada el avance del sumario en cuanto a la asistencia del curador se refiere, ni presentó peticiones que aceleraran el relevo de los auxiliares de la justicia, al punto que

transcurrieron casi 6 meses entre un nombramiento y el consecuente reemplazo, actuación ajena y no endosable al Despacho.

2.4 De la Excepción

Invoca quien representa al ejecutado la prescripción al no haberse comunicado el auto que libró mandamiento dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P, excepción que encuentra estimación en tanto la exigibilidad del compromiso estaba prevista para el 27 de junio de 2016, contando el extremo actor solamente hasta el 27 de junio de 2019 para reclamar el pago del importe o para interrumpir la materialización de esta figura extintiva. Como no aparece ninguna prueba en ese sentido, ni que el otrora obligado haya reconocido tácitamente el débito, los 3 años previstos normativamente corrieron de manera ininterrumpida

Expone el artículo 318 inciso 7º ídem:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” De la anterior transcripción no es posible deducir que los días de vacancia judicial o cierre del Juzgado no deben ser contabilizados, amén que ningún texto normativo enseña que se deben descontar esos tiempos al ejercitarse la acción cambiaria, ni que la ausencia de notificación de los tantos curadores nombrados entorpece el plazo extintivo.

“De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurren situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción...” (CSJ SC 9 de septiembre de 2013, Rad 2006-00339 01, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Así las cosas, el pagaré que pretende ejecutarse e identificado con el número 19354646 se encuentra vencido, dejando fenecer el demandante el término previsto legalmente para ejercitar el cobro, sin que trascienda la alegación de operancia, diligencia o cuidado, pues basta el transcurrir del tiempo para que se consume y reconozca la prescripción.

En gracia de discusión, admitiendo que se deben descontar la vacancia judicial y el cese de actividades, tenemos que a los 3 años a lo sumo se les puede deducir 178 días en los que eventualmente no se contabilizan términos, esto es, 22 por año correspondientes a vacaciones, más 90 relativos al paro; escenario que en nada modifica la prescripción anotada, toda vez que restados los periodos el extremo ejecutante contaba solamente hasta el 12 de enero de 2020 para notificar al demandado, suceso que no tuvo ocurrencia, en tanto éste fue enterado del mandamiento de pago, a través de curadora, el 15 de enero de 2020 (fl.123), calenda en la que ya se encontraba prescrita la acción cambiaria.

Se colige entonces que a la data de notificación de la orden de apremio, había transcurrido el término de 3 años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Bajo tales presupuestos, se estimará la excepción formulada, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuente condena en costas a cargo del Banco actor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la curadora del ejecutado José Norbey Rodríguez, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

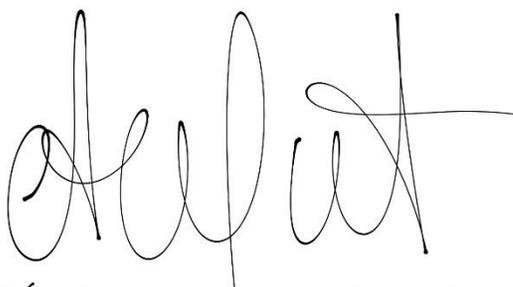
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición de la autoridad solicitante, ateniendo la prelación de la petición.

CUARTO: Condenar en costas del proceso al extremo ejecutante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**
La anterior sentencia se notificó por anotación en estado
No. 32 Hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo singular de mínima cuantía de GLORIA MARLENE GAMBOA FORERO contra WILSON MARÍN ARIAS. Expediente No. 2019-00208.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponde a la documental aportada y mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica (fl.38).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Gloria Marlene Gamboa Forero, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por conducto de gestora judicial demandó a Wilson Marín Arias, mayor de edad y residenciado en Bogotá, por el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por \$18.789.000 valor del capital contenido en la letra de cambio N° 5805511, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, más intereses de plazo liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la Superbancaria desde el 28 de febrero hasta el 30 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la Super-Bancaria.
3. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

B. Los hechos

1. Expone la ejecutante que el demandado giró a su orden la letra de cambio número 2115805511 por la suma de \$18.789.000, el 28 de febrero de 2018, aceptando incondicional e indivisiblemente pagar la suma allí contenida el 30 de septiembre de 2018.
2. En el instrumento no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni de los moratorios, siendo los primeros el bancario corriente y los segundos equivalentes a una y media veces el corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según máximas autorizadas legalmente por la Superintendencia Financiera.

3. El plazo se ha vencido y el convocado no ha cancelado ni el capital ni intereses, a pesar de los requerimientos efectuados, renunciando la demandante para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos, conteniendo el documento una obligación clara, expresa y exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el proceso.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión para que se aportara en medio magnético copia de la demanda (fl.12), reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por auto fechado 28 de marzo de 2019 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.13).

2. Intimada la actora para que notificara al extremo ejecutado (fl.14), remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, la empresa de correo lo devuelve por causal dirección errada e inexistente (fls.16, 17), instando la accionante el emplazamiento contemplado en el artículo 293 acorde con el 108 ibidem.

Por auto calendado 1 de agosto de 2019 se autoriza el emplazamiento del ejecutado, concediéndose el término de 30 días para el efecto (fl.19). Acreditada la publicación y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls.20 a 23, 25), en proveído de 24 de octubre de 2019 se le designa curador al convocado (fl.27).

Ante la ausencia de comparecencia, se releva a la auxiliar de la justicia, nombrando otro, quien el 18 de diciembre de 2019 se notifica personalmente y dentro del término otorgado propone la excepción de mérito denominada "*acción cambiaria*", conforme al numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas (fls.30 a 33).

Basa su defensa en que, si bien en el documento parece suscrito por el demandado, no le consta que haya sido llenado por éste al no existir prueba que así lo certifique, lo que lo hace ineficaz como título valor.

No se aportó la carta de instrucciones o autorización, requisito indispensable para el cobro, adoleciendo de los requisitos generales, según el inciso primero del artículo 622 ídem.

3. Mediante decisión adiada 27 de febrero de 2020 se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.34).

Al descorrer el mismo la parte actora expone que los elementos esenciales de la letra de cambio están previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, quedando obligados los extremos contratantes al tenor literal de la misma, a menos que se firme con salvedades compatibles con su esencia.

Que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, sin que trascienda que se halle en poder de persona distinta, lo cual no hace ineficaz la letra. Por lo anterior, la demandante está facultada legalmente para exigir el cobro de la obligación, en cuanto el instrumento aportado es de contenido crediticio, se rige a través del endoso o entrega y no estaba en blanco.

Concluye que sólo necesita autorización del girador si no se llena la forma de

vencimiento de la letra de cambio, caso en el cual no existe, pero en el particular aparece un día cierto determinado, esto es, 30 de septiembre de 2018, no procediendo la excepción del numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, puesto que el título contiene todos los elementos esenciales, está en manos de la legítima tenedora, el creador lo endosó y entregó conforme a la ley de circulación a la accionante (fls.35, 36).

4. El 10 de noviembre de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada (fl.38).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Allega la ejecutante como base de la acción una letra de cambio obrante a folio 2, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, representado por curador, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

2.3. Ahora, de manera liminar debe decirse que el documento que sirve de base a la acción no carece de ninguna de las exigencias contempladas en la ley mercantil, advirtiéndose por el contrario integra la letra de cambio en cuanto a firmas, orden incondicional y forma de vencimiento se refiere.

2.4 De la Excepción

Al momento de contestar invoca el auxiliar de la justicia que representa al señor Marín Arias que el título es ineficaz al no constarle que haya sido llenado por el demandado, alegato frágil y fácilmente abatible con la aceptación efectuada por el deudor, suscripción que el mismo curador reconoce, razón por la que la oposición no cuenta con respaldo probatorio alguno y deviene ajena a la defensa que por regla general se formula con el fin de abatir el contenido del título.

Así, no hay discusión alguna en torno a que el llamado rubricó la letra que se ejecuta en favor de la accionante, sin que mediara fuerza, fraude o coerción, pues no obra prueba de ello, obligándose a cancelar el 30 de septiembre de 2018 el importe allí señalado, sin que trascienda si quiera imaginable la necesidad de exigir testigos cada vez que se signe un título valor.

Aunado a lo anterior, el documento adosado por la demandante no fue firmado en blanco, evento sobre el que se descarta la necesidad de requerir carta de instrucciones, estando soportada la contradicción en suposiciones que no cuentan con ningún respaldo factico.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ibídem*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en él, no basta la simple afirmación en cuanto a que éste es inexistente, nulo, simulado e ineficaz, sino que, deberá fehacientemente probar el convocado la esencia de su frase con cuanto medio probatorio disponga.

Ahora bien, el deudor al invocar una de las hipótesis prevista en el artículo 622 del Código de Comercio, le incumbe doble carga probatoria: demostrar en primer lugar que realmente fue firmada con espacios en blanco, y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título; escenarios que no se advierten en el asunto objeto de estudio.

Si se admitiera en gracia de discusión que resultaba necesaria carta de instrucciones y la letra de cambio se había suscrito en blanco, basta remitirnos a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien ha reiterado:

“...aun probándose que el título fue completado en contravía de las instrucciones impartidas por sus creadores, ello no apareja que necesariamente el instrumento deje de ser exigible, se vuelva ineficaz o nulo, al imponerse como solución el ajuste del documento a los términos originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor.” (SC Sentencia 8 de septiembre de 2005).

¹ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

Bajo tales presupuestos, se desestimarán las excepciones formuladas, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el auto de apremio, con la consecuente condena en costas al extremo pasivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el ejecutado Wilson Marín Arias, por intermedio de curador, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILSON MARÍN ARIAS, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

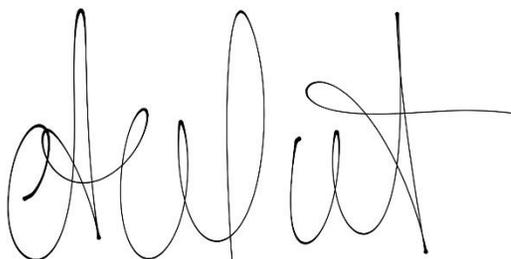
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Líquidense por Secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

La anterior sentencia se notificó por anotación en estado No.
32 Hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Expediente 2018-00159

Para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención del 30% del salario, bonificaciones, contraprestación por servicios o cualquier otro concepto percibido por el ejecutado en la empresa MHC - Ingeniería y Construcción de Obras Civiles. Ofíciase al pagador de la entidad haciéndole las advertencias de ley.

Se limita la medida a la suma de \$4.800.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 32
Hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo singular de mínima cuantía de SUPERCREDISUR LTDA contra
ALCIRA TORRES RAVELO y NILSA TORRES RAVELO. Expediente No. 2019-
00202.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponden a la documental aportada y mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica (fl.47).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Supercredisur Ltda, de acreditada existencia, representada legalmente por Pedro José Bernal Nieto, con domicilio en esta ciudad, por conducto de gestora judicial demandó a Alcira y Nilsa Torres Ravelo, mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, por el trámite del proceso ejecutivo singular, a fin de que se librara mandamiento por las cuotas vencidas correspondientes al periodo de 30 de noviembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, a razón de \$110.000 mensuales, para un total de **\$1.540.000**, más el pago de intereses moratorios sobre cada una de ellas desde el día que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso.

B. Los hechos

1. Expone la ejecutante que las demandadas en calidad de deudores, suscribieron en su favor título valor pagaré, con fecha de creación 30 de septiembre de 2017, por valor de \$1.760.000, el cual se comprometieron a cancelar en 16 cuotas mensuales iguales, cada una por valor de \$110.000.

2. A la fecha de presentación de la demanda las obligadas han cancelado \$220.000, correspondientes a las cuotas de septiembre y octubre de 2017, encontrándose en mora desde el 30 de noviembre de 2017.

3. Para el citado título valor no se acordó interés durante el plazo, pero sí de mora en caso de incumplimiento, a la tasa máxima permitida por la ley, consignando además clausula acceleratoria.

4. Que el documento objeto de recaudo cumple con el lleno de requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, proviene del ejecutado, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, existiendo presunción legal de las firmas impuestas.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por auto adiado 28 de marzo de 2019 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.18).

2. Remitido el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Ordenamiento procesal civil, la convocada Alcira Torres Ravelo guardó silencio dentro del término conferido (fls.23 a 25, 27 a 30). Por su parte, el citatorio a la señora Nilsa Torres Ravelo resultó fallido, instando la demandante su emplazamiento al ignorar su paradero (fls.19 a 22).

Por auto de 6 de junio de 2019 se autoriza el emplazamiento y allegada la publicación, mediante decisión del 11 de julio del mismo año se tuvo notificada por aviso a una de las llamadas y se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls.33 a 35).

Incorporados los datos en la página respectiva, se le designa curador ad litem a Nilsa Torres Ravelo (fls.36 a 38), auxiliar de la justicia que se notifica personalmente el 13 de noviembre de 2019 y dentro del plazo conferido reconoce la mayoría de hechos, se opone a las pretensiones al no contar con facultad para disponer del derecho, formulando como excepción de mérito la que denomina "*cobro de lo no debido*", haciéndola consistir en que se procura un pago superior al incorporado en el título cuando erróneamente se solicita pago de intereses moratorios de cada cuota adeudada, sin tener en cuenta la estipulación de la cláusula acceleratoria, donde se estipuló que en el momento de incumplimiento sería exigible el total del importe de la obligación, equiparando erróneamente una deuda de tracto sucesivo con una única diferida, última que realmente existe en el caso concreto.

Por lo tanto, los intereses derivados del incumplimiento son sustancialmente menores a los tomados de manera independiente para cada cuota.

3. El 23 de enero de 2020 se corre traslado de la excepción, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.44).

Al descorrer el mismo, oportunamente, la parte actora señala que el título base de la acción cumple con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, constituye plena prueba contra las aquí demandadas, y aunque no se encuentren diligenciados los intereses, estos fueron aceptados por las ejecutadas, debiendo fijarse a la tasa fluctuante máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera (fls.45, 46).

4. El 10 de noviembre de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada (fl.60).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta la entidad ejecutante como base de la acción un pagaré obrante a folio 1, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de las ejecutadas, quienes dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a las

firmas allí impuestas no formularon reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

2.3. Ahora, de manera liminar debe decirse que las señoras Torres Ravelo consintieron pagar intereses a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma debida, sin que el mandamiento haya ido en contraposición de lo acordado por los extremos contractuales, razón suficiente para descartar cobro excesivo o aplicación de réditos ajenos a las estipulaciones consignadas en el documento base del recaudo.

Cláusulas que gozan de plena validez, ya que hacen parte integral del título que se ejecuta, el cual no contiene tachones o enmendaduras que hagan dudar de la manifestación de la voluntad o de su eficacia.

Incluso, no aparece elemento factico alguno que permita deducir inexistencia del vínculo jurídico entre la sociedad acreedora y las deudoras.

2.4 De la Excepción

Al momento de contestar la acción, invoca el curador de una de las ejecutadas el cobro de lo no debido, sin respaldar su afirmación con medios de prueba, quedándose en su dicho que los intereses moratorios son sustancialmente menores a los tomados de manera independiente.

Cabe resaltar que la parte actora al momento de presentar la demanda discrimina cada una de las cuotas adeudadas por las obligadas, aplicando el interés de mora sobre ellas, sin que lo anterior constituya en modo alguno recaudo indebido, pues se precisa la data a partir de la cual se hicieron exigibles. Bien diferente es que se sumaron los valores para establecer el total del capital insoluto, precisando el numeral 2º del mandamiento desde cuando operaba la mora.

En todo caso, resulta confusa la defensa del curador, ya que si aplicáramos el interés al total del capital acelerado, el importe a pagar sería mayor al que nos arroja si se toman las cuotas insatisfechas, deviniendo intrascendente la aplicación de la cláusula aceleratoria cuando quedó expresamente acordado que el plazo sería de 16 meses, los cuales se declararían vencidos ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones.

Con el fin de ahondar en argumentos, para descartar la excepción planteada bastaría precisar que el pagaré identificado con el número 315567 sí contiene compromisos de tracto sucesivo, en su mayoría desatendidos por las deudoras, evento sobre el cual resulta apropiado el cobro del saldo más los intereses, amén que así lo convinieron las contratantes.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ibídem*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación de que se hacen exacciones mayores, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia del cobro de lo no debido con cuanto medio probatorio disponga.

Finalmente, no sobra recordar que en las obligaciones pactadas por instalamentos, las cuotas causadas y no pagadas cuentan con términos independientes, atendiendo el vencimiento de cada una de ellas.

Bajo tales presupuestos, se desestimaré la defensa formulada, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el auto de apremio, con la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción elevada por el curador ad-litem de la ejecutada Nilsa Torres Ravelo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

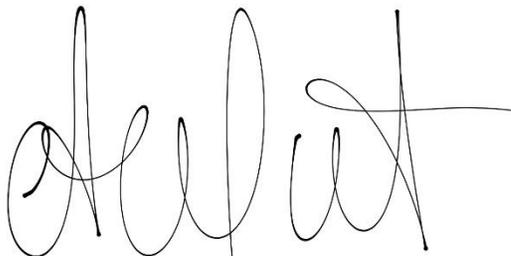
¹ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

La anterior sentencia se notificó por anotación en estado
No. 32 Hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

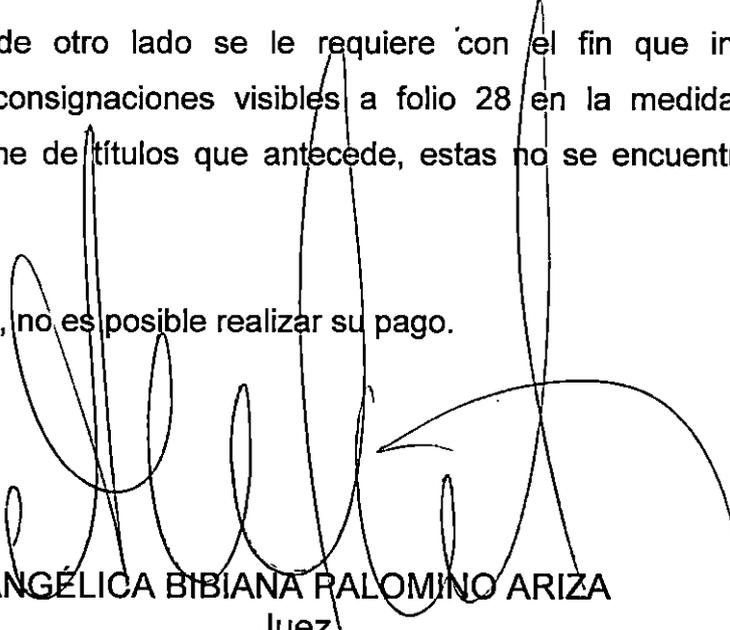
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00500-00

Frente a la petición de entrega de dineros, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto de fecha 11 de julio de 2019, en el que ya se ordenó su cancelación.

Ahora bien, de otro lado se le requiere con el fin que informe la procedencia de las consignaciones visibles a folio 28 en la medida que de acuerdo con el informe de títulos que antecede, estas no se encuentran en la cuenta del Juzgado.

Por lo anterior, no es posible realizar su pago.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2019-01233-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo del epígrafe, promovido por José Aníbal Ceballos Tamayo y Judith Magnolia Salcedo Lombana contra la Constructora Avanza S.A.S.

Conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada para proferir sentencia anticipada y por escrito a voces del artículo 278 del C.G.P, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia, las pruebas decretadas se practicaron, no hay pendientes de materializar y todas las fases del proceso se concluyeron, por lo que la convocatoria a audiencia deviene inane, máxime cuando por razones ajenas al Despacho no se pudo llevar a buen término en 2 oportunidades, siendo profusas las excepciones para poner fin a la instancia de forma escritural (CSJ Sala Civil, SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18.), aunada la contingencia actual que impide señalar una data cercana para proferir el fallo de manera oral.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda verbal contra el demandado, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

a). Se deje sin ningún efecto jurídico el contrato de promesa de compraventa celebrado entre demandantes y demandados de fecha 25 de enero de 2017 de conformidad con lo normado en los artículos 374 del C.G.P., en armonía con el 1546 del Código Civil.

b). Que se declare al demandado como deudor de la suma de dinero de \$20.000.000 en favor de Judith Salcedo y José Ceballos.

c). Se condene al demandado al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del día 26 de enero de 2017 hasta cuando se devuelva la totalidad del dinero.

III. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones se citaron los siguientes hechos, entre otros:

1.- Que los demandantes celebraron con el señor Jesús Antonio Parada, representante legal de la Constructora Avanza S.A.S., contrato de promesa de compraventa del día 25 de enero de 2017, donde el demandado prometió en venta

real el lote de terreno demarcado con el número 39 de la manzana B junto con su construcción allí levantada, distinguido con el folio de matrícula 50S-40720614 como consta en el contrato allegado con la demanda.

2.- Que el precio acordado por la venta descrita fue de \$98.000.000, de los cuales los demandantes pagaron la suma de \$20.000.000 en efectivo a la firma de la promesa, pues el saldo sería tramitado mediante crédito bancario que el mismo vendedor exigió con la entidad crediticia Cooperativa Confiar.

3.- Afirman los demandantes que tenían un crédito pre aprobado con el Banco Caja Social, no obstante, el señor Jesús Parada no lo aceptó, toda vez que el mismo debía realizarse con la Cooperativa Confiar, comprometiéndose a ayudarles a tramitar el préstamo, el que finalmente fue negado por no tener vida crediticia, por lo que consideran que no se puede exigir el pago de la cláusula penal por incumplimiento.

4.- Como quiera que el demandado se rehúsa a devolver el monto de dinero recibido, los demandantes acudieron al centro de conciliación de la Personería de Bogotá, donde el señor Jesús Parada les ofrece devolverles solo la suma de \$15.000.000, alegando incumplimiento, cuando lo que ocurrió fue que con ocasión de las maniobras fraudulentas asesoró e indujo a los incautos compradores a solicitar el crédito hipotecario con la entidad que el eligió, y por ello no existe incumplimiento de parte de los actores y el demandado debe devolver el dinero completo.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de Ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Juzgado dispuso admitirla mediante providencia 29 de agosto de 2019 - folio 20-, y en donde compareció el demandado Jesús Antonio Parada a notificarse personalmente como persona natural y como representante legal de la Constructora Avanza S.A.S., el 30 de septiembre de 2019 (folios 21-22).

No obstante, el Despacho negó la admisión del libelo en contra de la persona natural, como quiera que su actuación fuera como representante legal de la sociedad sin que esto comprometiera en nombre propio al señor Parada Parada.

Dentro de la oportunidad, el demandado mediante apoderado judicial contestó la demanda formulando diversas excepciones de mérito, a lo que la parte actora emitió el correspondiente pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Cumple destacar, que el contrato es uno de los mecanismos idóneos que la ley le otorga a los particulares para la disposición de sus intereses de carácter patrimonial, otorgándole una protección especial pues lo califica como ley para las partes, siendo entonces fuente formal de carácter específico; debiéndose aclarar que para que el negocio produzca las consecuencias que el ordenamiento en abstracto le ha otorgado, es necesario que reúna los requisitos de forma y de fondo previstos en la normatividad, pues de lo contrario se generaría cualquiera de las ineficacias que la

ley contempla, que inhibirían de manera total o parcial la producción de sus efectos jurídicos.

Por otro lado, por sabido se tiene que el contrato legalmente celebrado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y por tanto, deben cumplirse estrictamente los clausulados convenidos, en el tiempo y forma acordados (*artículos 1602, 1603, 1494 y 1495 del Código Civil*); porque de lo contrario, incurren en incumplimiento, lo que da derecho al contratante cumplido a demandar al incumplido respecto de la prestación debida o demandar la resolución del contrato, en uno y otro evento, con la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios (*artículo 1546 del C. Civil*).

Entonces, para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en el acto dispositivo de intereses, el legislador estableció el ejercicio de las acciones que fluyen en desarrollo del principio general previsto en el artículo 1546 del código civil, que expresa "*(...) En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (...)*", eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento de la obligación con la indemnización de perjuicios.

Puestas de este modo las cosas, adviértase que la acción resolutoria exige como presupuestos para su prosperidad la existencia de *i.)* un contrato bilateral válido. *ii.)* El cumplimiento del actor o la prueba de su allanamiento a cumplir, y *iii.)* El incumplimiento del demandado. Requisito primero que, en el tema bajo estudio, se desprende que está debidamente demostrado con la existencia del pacto contractual (*promesa de venta*), su validez y su contenido, según se desprende del documento militante a folios 2 al 4 allegado con la demanda.

Ahora, en relación al segundo requisito "*contratante cumplido*" y quien demanda, impera, en punto al triunfo de la pretensión resolutoria, que el actor haya honrado sus deberes contractuales o este allanado a materializarlos, caso contrario, la acción estaría condenada al fracaso, toda vez que si ambos contratantes se encontrasen en mora de cumplir, ninguno de los dos estaría legitimado para iniciar las acciones correspondientes, por lo que en caso semejante prevalecería el principio según el cual "*la mora purga la mora*", que es aplicable a todos los contratos bilaterales, punto aliviado por la Corte Suprema de Justicia, cuando expresó que "*(...) Según los antedichos requisitos, que aparecen diáfananamente contemplados en el citado artículo por el aspecto activo, el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con sus obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionable debe dirigirse la referida acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento del actor y en el incumplimiento en el demandado u opositor (...)*"¹

Por manera que, para el éxito de esta acción se requiere que el actor haya cumplido con los pactos convencionales o que hubiere estado presto para su ejecución, en tanto que la resolución o terminación, en el caso de marras, no opera "*(...) [s]ino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo o modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos(...)*"², actuación de la que emerge por esencia, el derecho a demandar la resolución o el cumplimiento del negocio, con indemnización de perjuicios, que se fundamenta "*(...) [e]n la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos*

¹ Providencia del 5 de noviembre de 1979.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de marzo de 1998 en la cual se cita "LV, 585."

*para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo (...)*³, exhibiéndose de esta manera, el postulado de procedibilidad respecto del “incumplimiento del llamado a juicio”.

De otro lado, atendiendo que la relación contractual decae en lo que a la naturaleza y objeto del contrato de promesa se refiere, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “(...) El objeto de la promesa –según lo tiene establecido la jurisprudencia– es la conclusión del contrato posterior. De ahí que “siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran”. (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724)

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho, que para demostrar la existencia del contrato bilateral válido, se aportó con la demanda, original del documento contentivo del contrato de promesa de compraventa que celebraron las partes el 25 de enero de 2017, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-40720614, en la que, no solo se convino la celebración del negocio futuro, sino que además se estipuló la forma en la que se realizaría el pago, con la conclusión de transferencia del derecho de dominio.

Luego entonces, para dirimir la contienda procesal, se debe puntualizar que en el contrato de promesa de compraventa las partes asumieron obligaciones recíprocas con el objeto, de una parte, los señores *Judith Salcedo y José Ceballos (promitentes compradores)*, adquirirían el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40720614, en la suma de \$98.000.000; por su parte, la sociedad vendedora, asumió la carga de transferir a título de venta real y material el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el inmueble prometido (*cláusula primera*), entrega del bien inmueble que se realizaría al momento de la firma de la escritura pública que perfeccionara el contrato.

De acuerdo con las anteriores obligaciones contractuales, procede el Despacho a analizar el material de prueba recaudado, con el fin de determinar si el demandante cumplió con las obligaciones a su cargo e, indubitablemente, estuvo dispuesto a cumplirlas en la forma impuesta en la promesa de compraventa signada el 25 de enero de 2017, presupuesto que como en líneas precedentes se expuso, habilita proponer con éxito, la acción fundada en el incumplimiento de su contraparte.

Acometido el estudio de rigor entonces, obsérvese que el reparo de incumplimiento esgrimido en la demanda, tiene como sustento fáctico que el representante legal de la sociedad llamada a juicio, al exigir que el crédito con el cual se cubriría la obligación fuera en la entidad crediticia de su confianza, el mismo le fue negado a los promitentes compradores, desembocando ello en que no pudieran cumplir con sus obligaciones contractuales, por lo que al estimar que el promitente vendedor fue quien tuvo la culpa de que ellos no pudieran consumir lo pactado, no hay lugar a exigir el pago de clausula penal y por el contrario, lo que se debe ordenar es la devolución del dinero dado en efectivo al momento de la firma de la promesa.

Así, descendiendo entonces al estudio del debate procesal, acorde a los lineamientos tanto jurisprudenciales como de ley en líneas precedentes señalados, prontamente advierte esta Juzgadora, que los actores en modo alguno se exhiben como

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de noviembre de 1964.

contratantes cumplidos o allanados al cumplimiento del convenio bilateral, en razón a que estos no demostraron haber seguido a cabalidad las cláusulas pactadas, en tanto no se pagaron las sumas acordadas en la promesa de venta que, para los efectos de la misma darían al traste con el perfeccionamiento del negocio convenido.

Lo anterior, en razón a que la cláusula a la que se hace relación en el párrafo anterior, en su contenido señalaba que el pago de los \$98.000.000, suma total a pagar por el bien inmueble, se dividiría en tres partes, la primera, por valor de \$15.000.000, pagaderos el mismo día de la firma de la promesa, esto es, el 25 de enero de 2017; la segunda, igualmente por valor de \$15.000.000, los cuales se pagarían el 18 de abril de ese mismo año; y la tercera, por la suma de \$68.000.000, los que serían cancelados mediante un crédito hipotecario que para el efecto otorgaría la Cooperativa Confiar.

De lo que se extrae, que la parte que primeramente incumplió con las obligaciones definidas fueron los promitentes compradores y aquí demandantes, pues de la documental obrante en el plenario se evidencia que se cancelaron los primeros \$15.000.000, en la fecha acordada, no obstante, no ocurrió lo mismo con el segundo pago, pues aunque era de igual valor que el inicial, solo se canceló la suma de \$5.000.000, es decir, \$10.000.000 menos de lo pactado, y además fuera de la fecha prevista, pues dicho pago se realizó hasta el 27 de abril de 2017, esto es, nueve (9) días después de lo estipulado; así, aunque lo que se alega en el petitum de la demanda es que el incumplimiento del literal C de la cláusula tercera fue con ocasión de maniobras engañosas por parte del demandado, no se puede perder de vista que ya existía una mora por parte de los demandantes frente al literal B del mismo clausulado.

Ahora bien, en lo tocante al pago de los \$68.000.000, punto principal de las pretensiones, no es de recibo para esta judicatura que el incumplimiento obedeció al actuar del demandado, como sustento en la afirmación de que el crédito para cubrir dicho valor debía realizarse exclusivamente con la Cooperativa Confiar, toda vez que si bien, así se pactó, dicho vínculo no era la única forma de satisfacer el rubro señalado, pues debieron los demandantes, una vez obtenido el rechazo por parte de dicha Cooperativa al crédito solicitado, exhibirse prestos a cubrir de otra manera el pago pactado, bien, acudiendo ante otra entidad bancaria, o en su defecto, solventado dicha suma con su propio pecunio.

Y es que, no pueden pretender los demandantes que la carta de pre aprobación crediticia de data 16 de octubre de 2016, otorgada por el Banco Caja Social este llamada a prosperar, o se tenga como prueba siquiera sumaria de que se estaban allanando a cumplir la obligación con la posibilidad de dicho crédito, ello, en tanto dicha fecha era muy anterior a la firma de la promesa de venta.

Consideración del Despacho, que tiene pleno asidero jurídico en el hecho de que; no era suficiente la mera afirmación por parte de los señores Salcedo y Ceballos, de que el demandado y promitente vendedor mediante engaños los indujera en error o trampa para que realizaran el crédito en la entidad de su querer, esto es, la Cooperativa Confiar, con el fin de que ingenuamente incumplieran y quedara en evidencia una estrategia o practica dolosa y mal intencionada en aras de estafar y apoderarse del dinero recibido, pues bien advirtió el llamado a juicio en su contestación que el hecho de haberse sugerido realizar el trámite de préstamo de dinero ante la entidad arriba citada, fue con ocasión de los convenios que se tenía con la misma, y por la experiencia y adquisición de otros empréstitos con personas que habían adquirido créditos bancarios, sin embargo, les fue negada la solicitud por no

cumplir con los ingresos mensuales requeridos, mas no por no tener experiencia crediticia.

Colofón de lo expuesto, para desestimar los cargos, le basta señalar a esta Juzgadora la carencia de medio probatorio demostrativo de certeza en el hecho de haber inducido en error el demandado a los promitentes compradores, para estafarlos y apoderarse de su dinero, sin que estos pudieran cumplir con el clausulado del contrato bajo estudio, que, de manera íntegra, legitime la acción incoada, toda vez que por sí misma se itera, la sola afirmación de los actores, no cuenta con valor probatorio suficiente.

Emerge por esencia entonces, que los peticionarios no demostraron cumplir la carga que les correspondía, para que se les excuse la inobservancia de su débito bajo la premisa, de que la otra no cumplió con su obligación, punto sobre el que ha dicho la jurisprudencia que para la resolución no basta con la demostración de la inobservancia de una carga contractual de la contraparte, sino para el efecto, se itera demostrar el cumplimiento propio, o siquiera probar haberse allanado a cumplir.

Al respecto, precisa el máximo ente de cierre jurisdiccional que “(...) *Las obligaciones que las partes establecen, como previas a la propia de hacer, adquieren una relevancia jurídica indiscutible: deben ser cumplidas por los contratantes en el orden y forma convenidos. Lo que se haga, desviándose de esos criterios o designios contractuales, tendrá la repercusión en la ejecución o inejecución del pacto, que más adelante habilitará las acciones pertinentes de resolución del contrato o su cumplimiento, pero dejando a salvo, ciertamente, las excepciones disciplinadas en el ordenamiento privado, como la de contrato no cumplido*”.⁴

Corolario de lo expuesto y dado que no hay prueba de que los demandantes hubieran honrado la totalidad de las obligaciones que asumieron como consecuencia de la celebración del contrato cuya resolución reclaman, carecen de legitimación en la causa, pues como ya se expuso, no probaron haber cumplido el contrato frente al pago de las sumas acordadas para el pago del inmueble, omisión que conlleva a la negativa de sus aspiraciones, ya que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente la satisfacción de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas, principio que tampoco ocurrió.

Finalmente, y como quiera que de las actuaciones se desprende sin mayores elucubraciones que en efecto quien se encuentra en mora de cumplir inicialmente es el demandante, procedente resulta imponer el pago de la cláusula penal en favor del demandado, prevista en el clausulado No. 8 de la promesa de venta, la que asciende a la suma de \$9.800.000, misma que a la fecha de promulgación de esta sentencia deberá entenderse por cancelada, en razón a que como se observa a folios 52 y 53, y previendo la condición resolutoria tacita (artículo 1546 C.C.), el accionado ya tomo por derecho propio, y reintegro según el porcentaje señalado, el saldo respectivo, esto es, la suma de \$10.200.000.

VI. DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ CSJ. Sentencia del 19 de julio de 2000, expediente 5478.

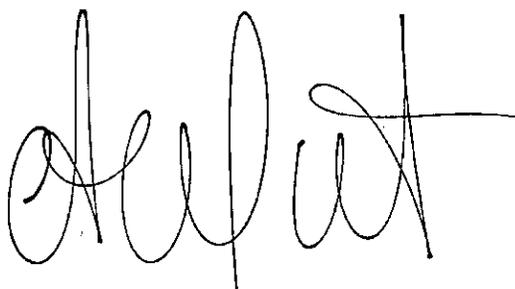
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda acorde con las consideraciones motivadas.

SEGUNDO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de venta suscrito por las partes el 25 de enero de 2017.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del despacho se haga entrega del título judicial por valor de \$10.200.000, en favor de los demandantes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Notifíquese,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
La anterior sentencia se notificó por anotación en estado No.32 hoy 25 de
noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

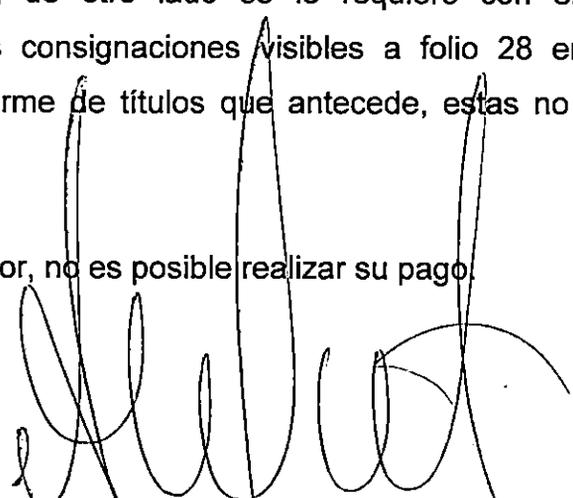
Rad. 11001-40-03-060-2019-00500-00

Frente a la petición de entrega de dineros, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto de fecha 11 de julio de 2019, en el que ya se ordenó su cancelación.

Ahora bien, de otro lado se le requiere con el fin que informe la procedencia de las consignaciones visibles a folio 28 en la medida que de acuerdo con el informe de títulos que antecede, estas no se encuentran en la cuenta del Juzgado.

Por lo anterior, no es posible realizar su pago.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de JAIRO BARRERA RODRÍGUEZ contra
CLARA INÉS RINCÓN BOLAÑOS. Expediente No. 2019-01324.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas en su mayoría corresponden a la documental aportada, se advierten innecesarios los testimonios e interrogatorios decretados, y la tacha de falsedad no se formuló atendiendo el ordenamiento procesal civil, aunado que el 10 de noviembre de 2020 se anunció que se emitiría fallo conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P (fl.40).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. El señor Jairo Barrera Rodríguez, por conducto de gestor judicial, demandó a Clara Inés Rincón Bolaños, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de **\$4.800.000** por concepto de capital del título valor representado en letra de cambio de fecha 21 de diciembre de 2017, por los intereses corrientes a razón del 1.73% desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 e intereses moratorios a razón del 2.50% desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de julio de 2018, hasta cuando se acredite el pago.

Por la suma de **\$4.800.000** por el valor del título representado en letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2018, los intereses corrientes a razón del 1.75% desde el 15 de febrero hasta el 31 de mayo de 2018 e intereses moratorios a razón del 2.50% desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de julio de 2018, hasta cuando se satisfaga la misma.

2. Por las costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expone el ejecutante que la señora Clara Inés Rincón Bolaños aceptó una primera letra de cambio en su favor por valor de \$4.800.000, suscrita el 21 de diciembre de 2017. Posteriormente aceptó una segunda por valor de \$4.800.000 suscrita el 15 de febrero de 2018.
2. La demandada adeuda los intereses de plazo y moratorios, los plazos se encuentran vencidos, sin haberse cancelado capital ni intereses.
3. Que la ejecutada renunció a la presentación para la aceptación y pago, así como a los avisos de rechazo, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 12 de septiembre de 2019, el Juzgado libra orden de pago, precisando las fechas desde las cuales se causaron intereses corrientes y moratorios (fl.14).
2. El 29 de noviembre de 2019 se notifica personalmente la demandada del mandamiento proferido en su contra (fl.15).

Dentro del término otorgado la convocada aporta facturas, y a través de apoderada constituida para el efecto se opone a la totalidad de pretensiones sobre la base de que no adeuda suma alguna, se llenaron las letras con cifras que no corresponden y los réditos se cobraron gota a gota.

Propone como excepciones las que denominó: "*cobro de lo debido, ausencia de causa para demandar, tacha de falsedad material*", haciéndolas consistir en que canceló intereses del 20% diario desde el año 2011 por \$1.000.000 y desde 2014 por la suma de \$2.000.000, por lo que ha pagado la totalidad del capital e interés legal por una suma aproximada de cien millones de pesos.

Expone que la primera letra de cambio fue girada en el 2011, estando prescrita y la obligación caducada, así como la segunda, girada y entregada en el 2014, acomodando el ejecutante las fechas para demostrar la vigencia, pues los títulos fueron entregados sólo con la firma, en blanco, utilizadas en forma ilegal, falsa y con dolo.

Finalmente, propone tacha de falsedad material, pretendiendo que la conducta se investigue penalmente (fls.16 a 27).

3. Por auto adiado 6 de febrero de 2020 se reconoce personería, se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso, y no se tiene en cuenta el escrito del actor por pre temporáneo (fl.33).

Al descorrer el traslado el demandante reitera las sumas entregadas en mutuo, la ausencia de pago, los requerimientos previos y el diligenciamiento bajo los cánones legales de los títulos valores. Rebate que se hayan dejado espacios en blanco, pues el contenido de las letras corresponde al plasmado el día de su creación, sin que se presente falsedad material.

Añade que la demandada no aporta documental o recibos de pago en los que conste la cancelación del capital o de intereses. Explica que el derecho incorporado en los títulos se encuentra vigente al no haber operado el fenómeno de la prescripción ni la caducidad de la acción cambiaria, sin que concurra causal que impida la ejecución (fls.34 a 38).

4. Mediante providencia de 12 de marzo de 2020 se señala fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, abriendo a pruebas el sumario, decretando como tales la documental adosada, testimonios e interrogatorio de parte. En cuanto a la tacha de falsedad se precisó que no se tramitaría al no cumplir las previsiones del artículo 270 ídem (fl.39).

El 10 de noviembre de 2020 el despacho anuncia que dictará sentencia anticipada (fl.40).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables, y en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción dos letras de cambio obrantes a folio 3, instrumentos cambiarios que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

2.3. Debe decirse de manera liminar que en el asunto del epígrafe la ejecutada no solicitó pruebas para demostrar la tacha promovida contra las letras de cambio, pues la defensa se limitó a señalar que estaban alteradas, cuando le competía exhortar prueba grafológica o pericial a efectos de establecer si los títulos valores que sirven de base a la ejecución se habían llenado con posterioridad a la fecha consignada.

En todo caso, los testimonios solicitados poco podrían aportar frente a la data de creación de las letras, la entrega del importe transmitido en mutuo o los abonos diarios que dice haber efectuado la convocada, en tanto la prueba que generalmente respalda los pagos está limitada a recibos o consignaciones, mientras que la falsedad alegada indefectiblemente debía sustentarse en un peritaje; situación advertida por el Despacho desde el 12 de marzo de 2020, sin que la deudora elevara censura alguna al auto por medio del cual no se dio trámite a la tacha (fl.39).

En ese orden, se descarta mutación de las letras, así como de los valores allí consignados, siendo preciso acotar que los documentos traídos como bastión no contienen tachones, enmendaduras, correcciones o retoques.

2.4 De las Excepciones

...Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están

identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Corte Constitucional T-747 2013).

El anterior extracto jurisprudencial para confirmar que la obligación aquí ejecutada no resulta ambigua, determina plenamente al acreedor y deudor, la cuantía de la obligación, así como su exigibilidad, razón que sirve para descartar el cobro de lo no debido, al pretenderse unas sumas transferidas y garantizadas con el lleno de formalidades.

Aunado a lo anterior, el ataque enfilado contra el negocio causal carece de respaldo probatorio, en la medida que no existe elemento alguno que permita colegir la entrega de solamente 3 millones, ni la modificación de las fechas de creación o vencimiento. Similar escenario ocurre con la prescripción invocada, ya que tiene génesis en supuestos frágiles, pues se afirma que una letra de cambio fue girada en el 2011 y la otra en el 2014, aserciones sin material factico alguno que deberán ser descartadas bajo la premisa de que nadie puede hacer su propia prueba y cosa bien diferente se desprende de los títulos obrantes en el plenario.

Bastaría modificar las datas de los documentos o argüir variación en las fechas para obtener estimación en todas las prescripciones alegadas, situación que generaría vacilación jurídica o posibilidad de que ninguna garantía fuera ejecutable. Con base en los argumentos expuestos se desestima la excepción de ausencia de causa para demandar, en consecuencia, la prescripción y caducidad de la obligación.

Para ahondar en argumentos, la señora Rincón Bolaños reconoce haber rubricado las letras de cambio, y por ende la obligación, estando compelida a desvirtuar la suma consignada en las mismas, la fecha de origen, los requerimientos previos, así como a demostrar que entregó en blanco los títulos valores.

Incluso, no aparece prueba de que existiere carta de instrucciones para el diligenciamiento de las letras, recayendo, sin embargo, en el suscriptor del título la obligación de acreditar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria o distinta a las condiciones que se pactaron, cuando alegue que no se llenó de acuerdo con lo convenido.

“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título...”

(CSJ Sala Casación Civil, 15/12/2009, expediente 2009-00629 01, M.P. Jaime Alberto Arrubla).

Finalmente, tampoco resulta verificable que se hubieren cobrado o cancelado intereses exorbitantes, ni que estos se satisficieran diariamente, en tanto las facturas allegadas al sumario no constituyen en ningún caso prueba de pagos en favor del acreedor, por el contrario instituyen desembolsos por compras que resultan totalmente ajenas a la controversia que ocupa la atención de esta Juzgadora. En ninguna de ellas aparece el nombre del ejecutante (fls.16 a 24), deviniendo frágil y fácilmente abatible la defensa enfilada sobre ésta documental.

Como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ibídem*, pues al fin y al cabo, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Así las cosas, bajo los argumentos expuestos, incumbiendo la carga de la prueba a la excepcionante y estando faltante la misma, el camino a seguir no puede ser otro que ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el auto de apremio, con la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la ejecutada Clara Inés Rincón Bolaños, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLARA INÉS RINCÓN BOLAÑOS, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

¹ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: *“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*.

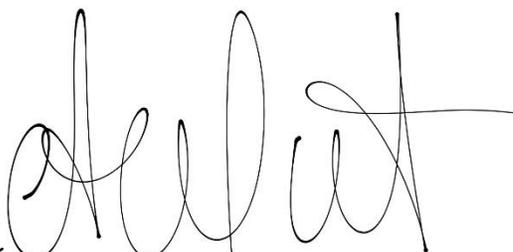
TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense por Secretaría.

SEXTO. - En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 32
Hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de TRANSBORDER S.A.S contra SERVICIOS INDUSTRIALES AVANZADOS S.A.S. Expediente No. 2019-01366.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas en su mayoría corresponden a la documental aportada y en auto calendado 26 de octubre de 2020 se anunció que se pondría fin a la instancia de esta manera.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. La sociedad Transborder SAS, de acreditada existencia, representada legalmente por Martha Nohora Díaz Vera, por conducto de gestor judicial, demandó a Servicios Industriales Avanzados SAS, sociedad comercial con domicilio en Bogotá representada legalmente por Diana Carolina Hernández Córdoba, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la suma de USD\$2.485,13 por concepto de capital de la factura de venta N° TBOG 228854, más intereses moratorios legales desde el 10 de febrero de 2017 hasta que se efectuó el pago, sobre el anterior importe, imputando los pagos parciales contenidos en el hecho tercero.
2. Condenar al ejecutado al pago de las costas y agencias a que hubiere lugar.

B. Los hechos

1. Expone la ejecutante que emitió la factura de venta TBOG 228854 con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2017, por valor de 2.485,13 dólares, recibida el 10 del mismo mes y año.
2. La ejecutada no la objetó dentro de los 3 días siguientes al recibo, cumpliéndose los presupuestos de la aceptación tácita de la factura, el plazo vencido desde el 10 de febrero de 2017, con varios pagos parciales que transcribe.
3. La sigla TBOG contenida en el instrumento significa TRANSBORDER BOGOTÁ, siendo el lugar de cumplimiento de la obligación esta ciudad.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión para que se aportara en medio magnético la demanda (fl.16), cumplido el requerimiento, por auto adiado 14 de noviembre de 2019 nuevamente se inadmite con el fin de que se indicara el motivo por el cual se solicitaba el pago completo de título base del recaudo, si conforme a lo anotado la demandada efectuó varios abonos a la obligación (fl.18).

Efectuada la liquidación del crédito, la parte actora tuvo en cuenta la totalidad de abonos, instando mandamiento de pago por \$3.758.864 relativos a saldo de capital, \$693.541 correspondientes a intereses moratorios legales desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2019, más interés moratorio desde el 26 de noviembre de 2019 hasta que se efectuara el pago.

Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de enero de 2020 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada, reconociendo mora desde el 10 de febrero de 2017 hasta que se verificara el pago total (fl.23).

2. El 27 de enero de 2020 mediante notificación personal, la representante legal de la convocada se entera del mandamiento proferido en su contra y de los términos de ley con los que cuenta para contestar (fl.30).

Dentro del plazo suministrado aporta valor total de la factura, relación de pagos y copia de las consignaciones efectuadas en febrero, junio, julio de 2017, abril, julio, septiembre de 2018, mayo de 2019 y enero de 2020, estimando que la obligación ya fue cancelada en su totalidad, razón por la que instó la terminación del proceso (fls.31 a 41).

En estricto sentido jurídico no propuso excepciones de ninguna índole.

3. Por auto datado 12 de marzo de 2020 se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.42).

Al descorrer el traslado la parte actora pide no acceder a la terminación del sumario, en el entendido que la suma pagada no alcanza a cubrir la totalidad de la cuantía contenida en el auto de mandamiento de pago, exhortando que siga adelante la ejecución en vista que la ejecutada no interpuso excepciones contra la orden de apremio (fls.43 a 47).

4. Mediante providencia de 26 de octubre de 2020 se advierte que no existen pruebas por practicar, por lo que se dictará sentencia anticipada(fl.48).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables, y en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta la entidad ejecutante como base de la acción una factura de venta obrante a folio 2, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil, amén que tampoco se reclamó contra su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, artículo 773 ibídem.

2.3. Ahora, de manera liminar debe decirse que la convocada centra su defensa en haber cancelado la totalidad de la deuda, dejando de lado requisitos formales y sustanciales del documento adosado como base de ejecución, y por ende cualquier oposición relativa a no haber suscrito el documento o haberlo aceptado; ni siquiera censura el recibo de las mercancías.

En ese orden de ideas, sin que medien excepciones u oposición al valor de la factura, sólo resta a este Estrado Judicial establecer el importe por el que debe continuar adelante la ejecución, toda vez que los abonos no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación junto con sus intereses.

Para ello, es menester precisar que la ejecutada toma el mismo valor de tasa de cambio para la totalidad del crédito, a pesar de que la misma varía durante todos los meses, deviniendo por lo tanto la proyección inexacta en cuanto a intereses se refiere.

Si bien, de la lectura del movimiento de transacciones tenemos que para enero de 2020 se canceló gran parte de la obligación, no se puede pasar por alto que para el 23 del mismo mes y año estaba pendiente el valor de \$3.758.964 más intereses de mora; importe que indudablemente se reduce con el último de los abonos, pero el cual no alcanza para acceder a la terminación reclamada por la sociedad llamada a juicio.

Así las cosas, restando el \$1.726.875 al importe dictado como mandamiento de pago, se obtiene que aún está pendiente de cancelarse la suma de \$2.032.089,18 e interés moratorio sobre la misma desde el 10 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total, atendiendo la fluctuación de la tasa representativa del mercado.

En consecuencia, el único monto pendiente a cargo de la ejecutada es el anotado, saldo total después de los pagos aplicados tanto por el demandante como por Servicios Industriales Avanzados, verificados por el Despacho (fls.2 vto, 33 a 40), cantidad por la que se ordenará seguir adelante la ejecución, declarando probada de oficio y de manera parcial la excepción de pago de la obligación, artículo 282 del Código General del Proceso.

Bajo tales presupuestos, se reducirá de manera significativa la condena en costas a cargo de la sociedad convocada, atendiendo los pagos que viene efectuando a la obligación desde 2017.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR OFICIOSAMENTE la excepción de mérito de “pago parcial”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de **\$2.032.089,18** más los intereses de mora sobre dicho importe, desde el 10 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total, conforme a lo anotado en precedencia.

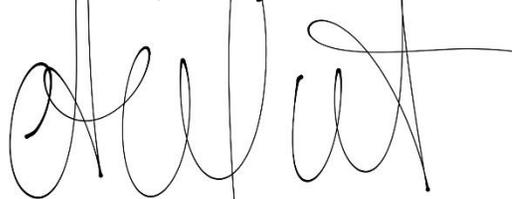
TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40%. Por Secretaría líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000. (Numeral 1 del art. 365 del C. G del P.)

SEXTO. Efectuada la liquidación de costas, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

La anterior sentencia se notificó por anotación en estado No.
32 Hoy 25 de noviembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00276-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía con Garantía Mobiliaria a favor de Miguel Ángel García Pineda y en contra de Diego Edilberto Rivera Puentes y Ruth Consuelo Sanabria Castañeda por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 2 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

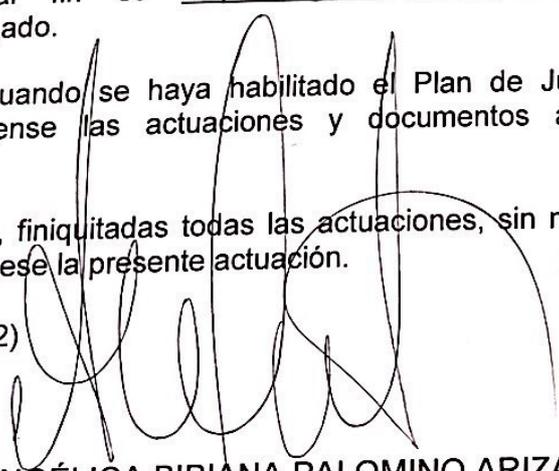
5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 18 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00276-00

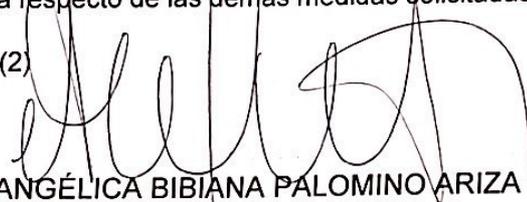
Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa Tzs-318 denunciado como de propiedad del ejecutado Diego Edilberto Rivera Puentes. Oficiase a la entidad de tránsito correspondiente.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 18 de noviembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín